

Date Printed: 04/20/2009

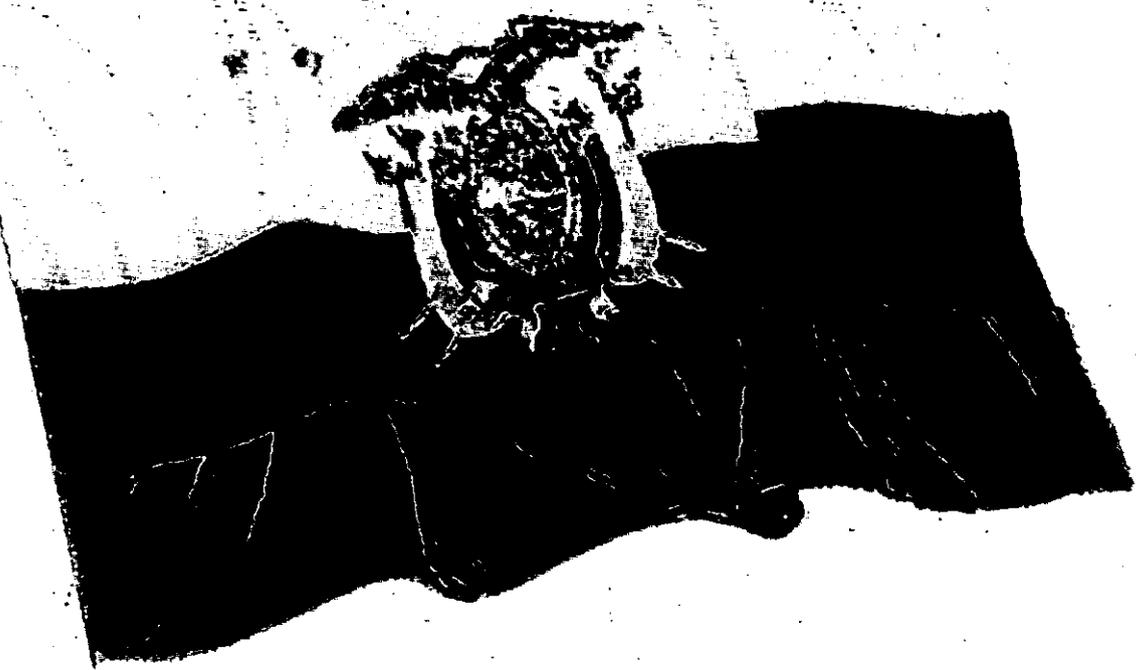
JTS Box Number: IFES_63
Tab Number: 62
Document Title: Proyecto de reformas a la constitucion
politica de Ecuador
Document Date: 1994
Document Country: Ecuador
Document Language: Spanish
IFES ID: CE00654



* D 3 E D 8 2 E B - F 9 B 9 - 4 4 B 7 - B D 2 8 - B 4 8 7 D 0 3 E 2 2 D 5 *

ID #: _____
Country Ecuador
Year 1994 Language Spanish
Copyright (~~EESS~~/Other) Intended Audience (Adult/Youth)
Election type Constitutional Referendum
Material type Info Document
Notes Articles 1 through 210 of the
Ecuadorian Constitution; transitory
reductions

Handwritten initials



PROYECTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ECUADOR

EDICION ESPECIAL
DIARIO



EL MERCURIO

Cuenca, 13 de Octubre de 1994

**HACIA UN NUEVO
RUMBO**

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR CODIFICADA

PREAMBULO

El Pueblo del Ecuador, con la finalidad de lograr una convivencia democrática, de justicia social y económica de sus integrantes y establecer un régimen jurídico que asegure y garantice los derechos fundamentales de la persona, invocando la protección de Dios, expide la siguiente Constitución, cuya normatividad regula la estructura básica del Estado Ecuatoriano:

TITULO PRELIMINAR

Art. 1.- El Ecuador es un Estado soberano, independiente, democrático, unitario, pluricultural y multiétnico. Su gobierno es republicano, presidencial, electivo, representativo, responsable y alternativo.

Su gobierno se organiza en forma descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo, que la ejerce por los órganos del poder público.

El idioma oficial y de relación intercultural es el castellano. El quichua y las demás lenguas indígenas son reconocidas dentro de sus respectivas áreas de uso y forman parte de la cultura nacional.

El Estado se halla constituido por la Nación Ecuatoriana, unitaria, indisoluble e indivisible.

La Bandera, el Escudo y el Himno, establecidos por la ley, son los símbolos de la Patria. Todos los habitantes están obligados a venerarlos.

El territorio es inalienable e irreductible. Comprende el de la Real Audiencia de Quito con las modificaciones introducidas por los tratados válidos, las islas adyacentes, el Archipiélago de Colón o Galápagos, el mar territorial, el subsuelo y el espacio suprayacente respectivo.

La capital es Quito, Distrito Metropolitano.

Art. 2.- Es función primordial del Estado la atención y el servicio a la persona. Para la conse-

cución de este objetivo deberá: fortalecer la unidad de la Nación, precautelar la integridad territorial y procurar el desarrollo humano sustentable.

Su acción se orientará fundamentalmente a promover el progreso social, económico y cultural de sus habitantes, incorporando efectivamente a los indígenas y afroecuatorianos a las diversas actividades del quehacer nacional.

Asimismo, procurará el fortalecimiento de la democracia, cuidará de la preservación del medio ambiente y garantizará la vigencia de los derechos humanos.

Art.3.- El Estado ecuatoriano proclama la paz y la cooperación como sistema de convivencia internacional y la igualdad jurídica de los Estados; condena el uso y la amenaza de la fuerza y la coacción económica como medio de solución de los conflictos, y repudia el despojo bélico como fuente de derecho.

Propugna la solución de las controversias internacionales por métodos jurídicos y pacíficos y declara que el Derecho Internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas y con las organizaciones de la comunidad internacional.

Como miembro de la comunidad internacional de países, el Ecuador propugna su integración con ellos y especialmente con Iberoamérica y declara su voluntad de crear un derecho positivo que la sustente.

El Ecuador podrá formar, con uno o más Estados, asociaciones para la promoción y defensa de los intereses internacionales y comunitarios.

Art.4.- El Estado ecuatoriano condena toda forma de colonialismo, neocolonialismo y de discriminación o segregación racial. Se reconoce el derecho de los pueblos a liberarse de estos sistemas opresivos.

PRIMERA PARTE

TITULO I DE LOS ECUATORIANOS Y DE LOS EXTRANJEROS

SECCION I De la Nacionalidad

Art. 5.- Los ecuatorianos lo son por nacimiento o por naturalización.

Art. 6.- Es ecuatoriano por nacimiento:

1.- El nacido en territorio nacional; y,

2.- El nacido en territorio extranjero de padre o madre ecuatoriano, que haya sido inscrito como tal ante autoridad ecuatoriana competente o que, entre los 18 y 21 años de edad, manifieste su voluntad de serlo.

Art. 7.- Es ecuatoriano por naturalización:

1.- Quien habiendo nacido en territorio extranjero, luego de haber residido en territorio ecuatoriano en calidad de inmigrante, por un lapso no menor de tres años consecutivos, desee acogerse a la nacionalidad ecuatoriana y sea aceptado por el Estado en tal condición, conforme a la ley.

2.- Quien hubiere sido legalmente adoptado como hijo por ecuatoriano, conservará la nacionalidad ecuatoriana si no expresare voluntad contraria, entre los 18 y 21 años de edad.

3.- Quien hubiere nacido en el exterior de padres extranjeros que después se naturalizaren en el Ecuador, mientras sea menor de edad y si no expresare voluntad contraria entre los 18 y 21 años de edad.

4.- Quien hubiere obtenido la nacionalidad ecuatoriana por haber prestado servicios relevantes al país;

Art. 8.- Los que adquieran la nacionalidad ecuatoriana, conforme al principio de reciprocidad a los tratados que se hayan celebrado y a la expresa voluntad de adquirirla, podrán mantener la nacionalidad de origen.

Art. 9.- Ni el matrimonio ni su disolución alteran la nacionalidad de los cónyuges.



Art. 10.- Quien tuviere la nacionalidad ecuatoriana al expedirse la presente Constitución, continuará en goce de ella.

En cuanto a las personas jurídicas ecuatorianas o extranjeras, se estará a lo dispuesto en la ley.

Art. 11.- Los ecuatorianos que adquieran una segunda nacionalidad no perderán la nacionalidad ecuatoriana.

Art. 12.- La nacionalidad ecuatoriana se pierde:

- 1.- Por traición a la Patria, declarada judicialmente; y,
- 2.- Por cancelación de la carta de naturalización.

La nacionalidad ecuatoriana se recupera conforme a la ley.

SECCION II De la ciudadanía

Art. 13.- Son ciudadanos los ecuatorianos mayores de 18 años.

Art. 14.- Los derechos de ciudadanía se suspenden:

- 1.- Por interdicción judicial, mientras dure ésta, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;
- 2.- Por sentencia que condene a pena privativa de libertad, mientras dure ésta, salvo el caso de contravención; y,
- 3.- En los demás casos determinados en esta Constitución y en la ley.

SECCION III

De la condición jurídica de los extranjeros

Art. 15.- Los extranjeros gozan de los mismos derechos que los ecuatorianos, con las limitaciones establecidas en la Constitución y en la ley.

Los extranjeros están excluidos del ejercicio de los derechos políticos.

Art. 16.- El Estado fomenta y facilita la inmi-

gración selectiva.

Art. 17.- Los contratos celebrados por el Gobierno o por entidades públicas, con personas naturales o jurídicas extranjeras, llevarán implícita la renuncia a toda reclamación diplomática. Si tales contratos fueren celebrados en el territorio del Ecuador, no se podrá convenir la sujeción a una jurisdicción extraña, salvo el caso de convenios internacionales y lo referente al arbitraje internacional.

En los contratos celebrados por personas naturales o jurídicas ecuatorianas de derecho privado, con personas naturales o jurídicas extranjeras, se podrá convenir la sujeción a jurisdicciones extranjeras o a tribunales de arbitraje nacionales o internacionales.

Art. 18.- Con arreglo a la ley y a los tratados internacionales, el Estado reconoce a los extranjeros el derecho de asilo con sujeción a los principios del Derecho Internacional.

Art. 19.- El establecimiento de personas naturales o jurídicas en el país y la explotación de recursos naturales por parte de ellas, en las zonas fronterizas y en áreas reservadas legalmente, se regularán por la ley.

TITULO II

DE LOS DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS

Principios Generales

Art. 20.- El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución. Todos los habitantes de la República tienen el deber de promover el bien común, resguardar la unidad nacional, colaborar para el progreso integral del Ecuador, conservar el patrimonio natural y cultural de la Nación y respetar los derechos de los demás.

Art. 21.- El Estado garantiza a todos los individuos, hombres y mujeres que se hallan sujetos a su jurisdicción, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, enunciados en esta Constitución, en las leyes y en las demás declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes.

Los derechos y garantías consagrados en esta Constitución son plenamente aplicables e invocables ante cualquier juez, tribunal o autoridad pública. No podrá negarse o dilatarse la administración

de justicia por falta u oscuridad de la ley.

Art. 22.- El Estado prestará atención preferente a los programas sociales a fin de mejorar las condiciones de vida de la población.

SECCION I De los derechos de las personas

Art. 23.- Sin perjuicio de otros derechos necesarios para el pleno desenvolvimiento moral y material, que se deriva de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza:

- 1.- El derecho a la vida, desde la concepción. La ley castiga los delitos que atentan contra ella, la apología del delito y de la violencia y todo acto que signifique un ataque contra la vida humana.

No hay pena de muerte;

- 2.- La integridad personal, física, psíquica y moral. Quedan prohibidas las torturas y todo procedimiento inhumano o degradante. Se prohíbe el uso de drogas, y la violencia con fines de investigación o como pena.

La dignidad de las personas, que deberá ser respetada como valor supremo;

- 3.- La calidad de los bienes y servicios prestados a la comunidad, su información y comercialización;

La ley controlará la calidad de bienes y servicios establecerá la defensa del consumidor y reprimirá a quienes atenten contra la salud, la seguridad y la adecuada provisión de insumos;

- 4.- El derecho a la honra y a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar, sin que se pueda usar arbitrariamente la imagen o la voz de una persona para agraviarle o causarle perjuicio;

- 5.- El derecho a la libertad de opinión y a la expresión del pensamiento por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la ley;

Toda persona que fuere afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en su honra por publicaciones hechas por medios de comunicación social, tendrá derecho a que estos hagan la rectificación correspondiente en forma gratuita, inmediata y proporcional;

- 6.- La igualdad ante la ley.

Se prohíbe toda discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, filiación política o de cualquier otra índole, origen social o posición económica o nacimiento.

Se declara la igualdad jurídica de los sexos. La mujer tiene iguales derechos y oportunidades que el hombre en todos los órdenes de la vida, especialmente en lo económico, laboral, civil, político, social y cultural.

El Estado adoptará las medidas necesarias para hacer efectivo este derecho y eliminar toda discriminación;

7.- La libertad de conciencia y de religión, en forma individual o colectiva, en público o privado. Las personas practicarán libremente el culto que profesen, con las únicas limitaciones que la ley prescriba para proteger la seguridad, la moral pública o los derechos fundamentales de las demás personas;

8.- La inviolabilidad de domicilio. Nadie puede penetrar en él ni realizar inspecciones o registros sin la autorización de la persona que en él habita o por orden judicial, en los casos y formas que establece la ley;

9.- La inviolabilidad y el secreto de la correspondencia. Solo podrá ser aprehendida, abierta y examinada en los casos previstos en la ley. Se guardará secreto de los asuntos ajenos al hecho que motivare su examen. El mismo principio se observará con respecto a las comunicaciones telegráficas, cablegráficas, telefónicas, electrónicas y otras similares. Los documentos obtenidos con violación de esta garantía, no harán fe en juicio, y los responsables serán sancionados conforme a la ley;

10.- El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia.

Toda persona goza de libertad para entrar y salir del país;

11.- El derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades, pero en ningún caso a nombre del pueblo; y a recibir la atención o respuestas pertinentes y en el plazo adecuado, conforme a la ley.

El derecho a ser informado de la gestión de los asuntos públicos, salvo los casos que exceptúa la ley.

Serán punibles los actos que invocando el derecho de petición, paralicen actividades o servicios públicos, o recurran a medios violentos;

12.- La libertad de trabajo, comercio e industria, y en general de toda actividad productiva lícita, con sujeción a la ley. Se castigará el enriquecimiento ilícito.

Ninguna persona podrá ser obligada a realizar un trabajo gratuito o forzoso;

13.- La libertad de contratación con sujeción a la ley;

14.- El derecho de asociación y de libre reunión con fines pacíficos;

15.- El derecho a guardar reserva sobre sus convicciones políticas y religiosas. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre ellas, sino en los casos previstos en la ley;

16.- La libertad y seguridad personales. En consecuencia:

a) Prohíbese la esclavitud o la servidumbre en todas sus formas;

b) Ninguna persona podrá sufrir prisión por deudas, costas, honorarios, impuestos, multas ni otras obligaciones, excepto el caso de alimentos forzosos, de acuerdo con la ley.

c) Nadie será reprimido por acto u omisión que en el momento de cometerse no estuviere tipificado ni reprimido como infracción penal, ni podrá aplicársele una pena no prevista en la ley. En caso de conflicto de dos

leyes penales, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando ésta fuere posterior a la infracción.

La ley penal establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las penas.

En caso de duda, la ley penal se aplicará en el sentido más favorable al reo.

El régimen penal tendrá por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación social de los penados;

d) Ninguna persona puede ser distraída del juez competente ni juzgada por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas al efecto, cualesquiera que fuere su denominación;

e) Nadie podrá ser penado sin juicio previo ni privado del derecho de defensa en cualquier estado y grado del proceso. Toda persona enjuiciada por una infracción penal tendrá derecho a contar con un defensor, así como a obtener que se comparezca a los testigos de descargo;

f) Ningún ecuatoriano podrá ser extraditado. Su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador.

g) Nadie podrá ser obligado a declarar en juicio penal contra su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o compelido a declarar con juramento en contra de sí mismo, en asuntos que puedan ocasionarle responsabilidad penal.

En juicios de violencia doméstica, serán válidos los testimonios de los parientes, con independencia del grado de parentesco;

h) Se presume inocente a toda persona mientras no se haya declarado su culpabilidad mediante sentencia ejecutoriada;

i) Nadie será privado de su li-

bertad sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley, salvo delito flagrante, en el cual tampoco podrá mantenerse sin fórmula de juicio por más de 24 horas. En cualquiera de los casos, no podrá ser incomunicado por más de 24 horas.

En todo caso en que un juez ordene la prisión o detención de una persona, fundamentará dicha orden de acuerdo con la ley.

j) Toda persona será informada inmediatamente de la causa de su detención.

Art. 24.- El Estado y más entidades del sector público estarán obligados a indemnizar a los particulares por los perjuicios que les irroguen como consecuencia de los servicios públicos o de los actos de sus funcionarios y empleados en el desempeño de sus cargos.

Las entidades antes mencionadas tendrán, en tales casos, derecho de repetición y harán efectiva la responsabilidad de los funcionarios o empleados que, por dolo o culpa grave judicialmente declarada, hubieren causado los perjuicios. La responsabilidad penal de tales funcionarios y empleados será establecida por los jueces competentes.

Art. 25.- El Estado será civilmente responsable en todos los casos de error judicial que hayan producido la prisión de un inocente o la prisión arbitraria, así como en los supuestos de violación de las normas establecidas en el numeral 16 del art. 23. La ley establecerá los mecanismos para hacer efectivo este derecho.

Art. 26.- Cuando una sentencia condenatoria fuere reformada o revocada por efecto del recurso de revisión, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia, será rehabilitada e indemnizada por el Estado, conforme a la ley.

**SECCION II****De las Garantías de los Derechos****Parágrafo I****Del Amparo**

Art 27.- Toda persona podrá acudir ante los jueces de amparo o, en su falta, ante un juez de lo civil, y requerir la adopción de medidas urgentes destinadas a hacer cesar, o evitar la comisión, o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto ilegítimo de autoridad de la administración pública violatorio de cualquiera de los derechos constitucionales consagrados en el artículo 23 de esta Constitución y que pueda causar un daño inminente y grave o irreparable.

Para este efecto no habrá inhibición del juez que deba conocer del recurso, no obstarán los días feriados, ni podrá alegarse fuero de ninguna especie. El procedimiento será sumario.

El juez convocará de inmediato a las partes para ser oídas en audiencia pública dentro de 24 horas. De encontrar fundado el recurso, podrá ordenar la suspensión de cualquier acción actual o inminente que pudiere traducirse en violación del derecho constitucional.

Dentro de las 48 horas siguientes el juez dictará su fallo, el cual será de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de que pueda ser apelado, sin efecto suspensivo, ante el Presidente de la Corte Superior respectiva.

Parágrafo II**Del Hábeas Corpus**

Art 28.- Toda persona que creyere estar ilegalmente privada de su libertad puede acogerse al hábeas corpus. Este derecho lo ejercerá por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el Alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre o ante quien haga sus veces. La autoridad municipal ordenará inmediatamente que el recurrente sea conducido a su presencia y se exhiba la orden de privación de la libertad. Su mandato será obedecido sin observación ni excusa por los encargados del centro de rehabilitación social o lugar de detención.

Instruido de los antecedentes, el Alcalde dispondrá la inmediata libertad del reclamante, si el detenido no fuere presentado o si no se exhibiere la orden, o si ésta no cumpliera los requisitos legales. El funcionario o empleado que no acatare la orden será destituido inmediatamente de su cargo o empleo sin más trámite por el Alcalde, quien comunicará la destitución a la Contraloría General del Es-

tado y a la autoridad que deba nombrar su reemplazo.

El empleado destituido, luego de haber puesto en libertad al detenido, podrá reclamar ante los órganos competentes de la Función Judicial, dentro de ocho días de notificado de su destitución.

La autoridad municipal será especialmente responsable de acuerdo con la ley.

Parágrafo III**La Defensoría del Pueblo**

Art 29.- La Defensoría del Pueblo es independiente de toda autoridad y tiene por función tutelar el goce y ejercicio de los derechos de las personas, señalados en los artículos 23 y 55 de esta Constitución, y de los derechos de éstas a recibir una pronta y eficiente atención del funcionario y empleado de la administración pública. Dará atención preferente a los sectores menos favorecidos social y económicamente.

Sus procedimientos serán ágiles, informales y gratuitos, de acuerdo con la ley

Art 30.- En el ejercicio de sus atribuciones, el Defensor del Pueblo actuará de oficio o a petición de cualquier persona natural o jurídica que se creyere lesionada en sus derechos por acciones u omisiones de la Administración Pública nacional o seccional y de sus agentes. No conocerá de los casos que se estén tramitando en la Función Judicial, ni de los reclamos en materia electoral por actuaciones de los Organismos del Sufragio.

El Defensor del Pueblo actuará sin perjuicio del derecho de los interesados para hacerlo directamente ante las autoridades competentes.

Asimismo, podrá proponer los recursos de amparo, hábeas corpus, hábeas data y de inconstitucionalidad, a nombre de cualquier persona o personas, sin necesidad de mandato.

Art 31.- El Defensor del Pueblo será elegido por la Corte Suprema de Justicia de una terna enviada por el Presidente de la República; durará cuatro años y podrá ser reelegido. Deberá reunir los requisitos exigidos para ser Ministro de la Corte Suprema de Justicia. Podrá ser removido por la Corte Suprema de Justicia a petición del Presidente de la República, en los casos establecidos en la ley.

Art 32.- El Defensor del Pueblo no será responsable por las opiniones que formule y los actos que realice en el ejercicio de las atribuciones propias de su cargo, salvo por delito flagrante. Para lo penal, tendrá fuero de Corte Suprema. No podrá optar a un cargo de elección popular hasta después de dos años de terminadas sus funciones.

Art 33.- Todos los funcionarios o autoridades del sector público tendrán la obligación de colaborar con carácter preferente y urgente, con el Defensor del Pueblo. Toda obstaculización o entorpecimiento será sancionada de conformidad con la Ley.

Si la autoridad o funcionario no acatare las observaciones del Defensor del Pueblo, se presumirá su responsabilidad por los perjuicios que se produjeren.

Art 34.- El Defensor del Pueblo designará Comisionados, en quienes podrá delegar sus funciones, bajo su autoridad, con criterios de eficacia y de servicio social. Organizará la Defensoría a nivel seccional, de acuerdo con la ley.

Parágrafo IV**Del Hábeas Data**

Art 35.- Toda persona tiene derecho a acceder a los documentos, banco de datos e informes que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en entidades públicas o privadas, así como conocer el uso que se haga de los mismos y de su finalidad.

Igualmente, podrá solicitar ante el funcionario o juez competente la actualización, rectificación, eliminación o anulación de aquellos si fueren falsos, erróneos o que afectaren ilegítimamente a sus derechos.

Se exceptúan los documentos reservados por razones de seguridad nacional.

SECCION III**De la familia**

Art 36.- El Estado protege a la familia como célula fundamental de la sociedad, y le garantiza las condiciones morales, culturales y económicas que favorezca la consecución de sus fines y el respeto a sus valores.

Protege, igualmente, el matrimonio, la maternidad y el haber familiar.

El matrimonio se funda en el libre consentimiento de los contrayentes y en la igualdad de derechos, obligaciones y capacidad legal de los cónyuges.

Art 37.- La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, dará lugar a una sociedad de bienes y garantizará los derechos de los convivientes y de sus hijos.



Art. 38.- Se propugna la paternidad responsable y la educación apropiada para la promoción de la familia, así como se garantiza el derecho del padre y la madre a tener el número de hijos que decidan.

Reconócese el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y condiciones que establezca la ley; y, con las limitaciones de ésta, garantízase los derechos de testar y de heredar.

Art. 39.- El Estado protege a los progenitores en el ejercicio de la autoridad paterna y vigila el cumplimiento de las obligaciones recíprocas de padres e hijos. Estos tienen los mismos derechos, sin considerar sus antecedentes de filiación.

Al inscribirse el nacimiento no se exigirá declaración sobre la calidad de filiación; y, al otorgarse el documento de identidad, no se hará referencia a la misma, ni a la calidad de adoptado.

El hijo será protegido desde su concepción y se garantiza el amparo del menor, a fin de que su crecimiento y desarrollo sean adecuados para su integridad moral, mental y física, así como para su vida en el hogar.

Art. 40.- Los menores tienen derecho a la protección de sus progenitores, de la sociedad y del Estado para asegurar su vida, su integridad física y psíquica, su salud, su educación, su identidad, nombre y nacionalidad. Serán protegidos especialmente del abandono, violencia física o moral y explotación laboral. Sus derechos prevalecerán sobre los derechos de los demás.

Art. 41.- El trabajo de la cónyuge o conviviente en el hogar será tomado en consideración para compensarle equitativamente, en situaciones especiales, en las que la mujer se encuentre en desventaja económica.

El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad.

SECCION IV

De la Educación y Cultura

Art. 42.- La educación es un derecho de la persona y un deber primordial de los padres de familia. El Estado proveerá los medios necesarios para cumplir su obligación y vigilará el cumplimiento de la misma.

La educación se inspirará en principios de

nacionalidad, democracia, justicia social, paz, defensa de los derechos humanos, y estará abierta a todas las corrientes del pensamiento universal. Propenderá al desarrollo de la inteligencia y del pensamiento crítico y creativo del educando para la comprensión cabal del mundo social y natural.

El Estado garantiza el acceso a la educación de todos sus habitantes sin discriminación alguno y propenderá a la total cobertura del servicio. Se obliga especialmente a erradicar el analfabetismo y a la educación de personas con limitaciones mentales o físicas, o con capacidades excepcionales.

La Educación impartida en los establecimientos del Estado es laica, es decir que el Estado como tal no propugna ni ataca religión alguna y facilitará los medios para que los padres puedan dar a sus hijos la educación que a bien tuvieren.

La educación será gratuita en los establecimientos preprimario, primario y medios del Estado. La educación básica es obligatoria. Cuando se imparta en establecimientos gratuitos, lo serán también los servicios de carácter social que se presten.

Los planes educacionales propenderán al desarrollo integral de la persona y la sociedad.

El sistema educativo es único. No obstante se reconocen diferentes modalidades curriculares.

Se garantiza a los distintos grupos étnicos el derecho a una formación que valore y desarrolle su identidad cultural y la educación intercultural bilingüe. En las zonas de predominante población indígena, se utilizará como lengua principal de educación el quichua o la lengua de la cultura respectiva, y el castellano como medio de relación entre las diversas culturas.

Se garantiza la libertad de enseñanza y de cátedra, la estabilidad y la justa remuneración de los educadores. La ley regulará la designación, traslado, separación y los derechos de escalafón y ascenso.

Se garantiza la educación particular.

El Estado suministrará ayuda a la educación particular gratuita y semigratuita. Los órganos del régimen seccional podrán colaborar para los mismos fines.

Art. 43.- Las Universidades y Escuelas Politécnicas, tanto oficiales como particulares, gozan de autonomía para la consecución de sus fines académicos y se regirán por la ley y por sus propios estatutos.

El Estado garantiza la igualdad de oportuni-

dad de acceso a la educación universitaria y politécnica a quienes reúnan los requisitos de capacidad y méritos para la admisión y permanencia establecidos en la ley y en los estatutos correspondientes.

Son funciones principales de las Universidades y Escuelas Politécnicas: el estudio y el planteamiento de soluciones para los problemas del país; la preparación de los recursos humanos necesarios, la investigación científica, el fomento y desarrollo de la cultura nacional y su difusión, la formación profesional, técnica, científica y humanística y la contribución para crear una sociedad más justa y solidaria.

Para asegurar el cumplimiento de los fines, funciones y autonomía de las Universidades y Escuelas Politécnicas, el Estado mantendrá e incrementará el patrimonio universitario y politécnico. Las Universidades y Escuelas Politécnicas crearán fuentes complementarias de financiamiento y establecerán, de acuerdo con la ley, las tasas que fueren necesarias.

Las Universidades y Escuelas Politécnicas se crearán mediante ley. Su gobierno será determinado en sus respectivos estatutos.

Los órganos del poder público no podrán clausurarlas ni reorganizarlas total ni parcialmente, ni retener ni privarlas de sus rentas y asignaciones presupuestarias; tampoco podrán ser allanadas, sino en los casos y términos en que puede serlo la morada de una persona. Su vigilancia y el mantenimiento del orden interno serán de competencia y responsabilidad de sus autoridades, las cuales tendrán la obligación de denunciar las infracciones punibles, de cuidar los bienes de la institución y de responder civil y penalmente por sus actuaciones.

Art. 44.- El Estado fomentará y promoverá la cultura, la creación artística y la investigación científica, y velará por la conservación del patrimonio cultural y la riqueza artística e histórica de la Nación y de los diversos grupos étnicos que la conforman.

La ciencia, la tecnología y la estética son manifestaciones culturales y su búsqueda y expresión son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento y la promoción de la cultura y la educación.

El Estado podrá crear incentivos para personas e instituciones que apoyen el desarrollo y fomento de la ciencia, la tecnología y las demás manifestaciones culturales.

Art. 45.- El Estado garantiza el derecho a la identidad cultural y a sus diversas expresiones, así como el derecho a participar en la vida cultural de la comunidad.

**SECCION V****“De la Seguridad Social y de la Asistencia Social”**

Art. 46.- Los habitantes del país tienen derecho a un nivel de vida que asegure la salud, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

Art. 47.- Los habitantes del país tienen derecho a la la seguridad social, que se inspirará en los principios de solidaridad y eficiencia, y cuyo objetivo es proteger al asegurado y a su familia en las contingencias de enfermedad, maternidad, desocupación, invalidez, vejez y muerte.

La seguridad social es un derecho irrenunciable de los trabajadores. Se financiará con el aporte equitativo del empleador y del trabajador y con la contribución del Estado en los casos que la ley determine. El Estado suplirá las deficiencias o la ausencia de coberturas que, circunstancial o permanentemente, se presentaren en uno o varios sectores sociales en las prestaciones relacionadas con enfermedad y maternidad.

La prestación de uno o más servicios de la seguridad social, podrá realizarse a través de instituciones o empresas públicas, privadas o mixtas, de conformidad con la Ley.

La afiliación de los trabajadores a la seguridad social es obligatoria. Los trabajadores tendrán derecho a escoger las instituciones de la seguridad social que les convenga.

Las entidades públicas que presten servicios de seguridad social se sujetan al control de la Contraloría General del Estado. Las empresas y entidades privadas y mixtas se sujetan al control y supervisión del organismo que señale la ley.

Los créditos en favor de la seguridad social son de carácter privilegiado. Los pagos que deban realizarse por concepto de aportes a la seguridad social serán de orden prioritario y se harán periódica y oportunamente. Los fondos destinados a los pagos de aportes a la seguridad social no podrán ser retenidos, ni destinados a propósitos distintos. Los aportes que corresponda satisfacer al Estado y a las entidades y empresas del sector público deberán constar necesariamente en el presupuesto, la ley determinará la especial responsabilidad política de los funcionarios que no cumplan con esta disposición.

Las prestaciones monetarias de la seguridad social no serán susceptibles de retención o embargo, salvo los casos de alimentos debidos por ley. Estarán

exentas de toda clase de tributos.

El Estado adoptará las medidas para facilitar la afiliación voluntaria y para extender la afiliación del trabajador agrícola.

Se procurará extender la seguridad social a toda la población, especialmente a los sectores campesinos y marginales.

Art. 48.- Los habitantes del país tienen derecho a la asistencia social inspirada en principios de subsidiariedad estatal y solidaridad; será establecida y regulada por el Estado, de acuerdo con la ley.

Art. 49.- El Estado garantiza la autonomía de las Juntas de Beneficencia.

SECCION VI**DE LA SALUD**

Art. 50.- La salud es parte fundamental del bienestar y de la seguridad social de la población. El Estado garantizará este derecho.

Art. 51.- La protección a la salud será integral y comprenderá a todas las etapas de la vida, de acuerdo con las necesidades específicas de cada persona, familia y comunidad. El ejercicio de este derecho comprende el libre e igualitario acceso a la promoción, protección, rehabilitación y recuperación, así como la libertad de elegir el sistema de salud estatal o privado al cual cada persona desea acogerse.

El Estado formulará la política nacional de salud y determinará su aplicación en los servicios de salud, tanto públicos como privados. La ley determinará, en el último caso el órgano de control y supervigilancia de las empresas que se dediquen a los servicios de salud privados.

El sistema nacional de salud, con la participación de los sectores público y privado, funcionará de acuerdo a los principios de universalidad, equidad, solidaridad y eficiencia. Fomentará la investigación científica y el desarrollo tecnológico con criterios éticos.

Se atenderá preferentemente a sectores más vulnerables de la sociedad como son los niños, mujeres embarazadas, las personas de la tercera edad y los discapacitados.

Art. 52.- El Estado, la sociedad y la familia desarrollarán una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos.

Art. 53.- El Estado deberá aplicar programas tendientes a eliminar el alcoholismo y otras toxicomanías y a disminuir la mortalidad infantil.

Art. 54.- Las disposiciones legales en materia de salud prevalecerán sobre otras de igual jerarquía jurídica.

SECCION VII**DEL MEDIO AMBIENTE**

Art. 55.- Es deber del Estado velar porque no se afecte el derecho a vivir en un medio ambiente sano, equilibrado y propicio al desarrollo de la vida y bienestar humanos y tutelar la conservación del patrimonio ambiental.

Las personas naturales y jurídicas tienen la obligación de contribuir al logro de estos objetivos y de ejercer sus derechos sin abusar de ellos. La Ley establecerá las restricciones indispensables al ejercicio de determinados derechos o libertades a fin de proteger el medio ambiente.

Se protegerá la diversidad e integridad del ambiente, se conservará y vigilará las áreas de especial importancia de los ecosistemas.

Art. 56.- El Estado garantizará la correcta aplicación de la política ambiental de conservación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, orientada hacia el desarrollo humano sustentable.

Los gobiernos central y seccionales deberán crear y mejorar las condiciones de saneamiento ambiental mediante la dotación de los servicios básicos, especialmente en las zonas urbano marginales y rurales.

Art. 57.- Se prohíbe la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares. Se prohíbe así mismo, la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos.

Art. 58.- La ley determinará los requisitos que deben observarse en las actividades públicas o privadas que puedan afectar significativamente el medio ambiente y señalará las sanciones a que hubiere lugar.

Art. 59.- El Estado propiciará las actividades tendientes a incrementar y fomentar el turismo de los ecuatorianos dentro del País y el turismo receptivo velando por la conservación de los valores culturales y el entorno ecológico.



SECCION VIII DEL TRABAJO

Art. 60.- El trabajo es un derecho y un deber social. Tiene la protección del sistema legal el que asegura al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa, que cubra sus necesidades y las de su familia.

Se regirá por los siguientes principios fundamentales:

a) La legislación del trabajo expresa en sus normas positivas los principios del derecho social.

b) El Estado procurará el pleno empleo como medio idóneo para combatir la pobreza.

c) El Estado garantiza el respeto a los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores y adoptará las medidas para su ampliación y mejoramiento.

d) Son irrenunciables los derechos del trabajador declarados en las leyes laborales. Será nula toda estipulación que implique renuncia o deterioro de ellos.

e) Será válida la transacción en materia laboral, siempre que se celebre ante autoridad administrativa o juez competente.

f) Toda acción para reclamar los derechos de los trabajadores prescribirá en el tiempo señalado por la ley, que se contará desde la fecha de terminación del vínculo laboral.

g) Si pese a observarse las reglas de interpretación legal subsistieren dudas sobre el alcance de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, éstas se aplicarán en el sentido más favorable al trabajador.

h) La remuneración del trabajador será inembargable, salvo el pago de pensiones alimenticias. Todo lo que deba el empleador por razón del trabajo constituirá crédito privilegiado de primera clase, con preferencia aún a los hipotecarios.

i) Los trabajadores participarán en las utilidades líquidas de las empresas en la forma, cuantía y condiciones señaladas por la ley.

j) Se garantiza el derecho de asociación sindical de los trabajadores y empleadores y su libre desenvolvimiento, sin autorización previa, conforme a la ley, y dentro de los límites señalados en ella, que estarán determinados por el bien común y las necesidades del servicio público.

k) Se reconoce y garantiza el derecho de los trabajadores a la huelga en sus respectivas empresas y el de los empleadores al paro, de conformidad con

la ley. La huelga suspende las labores, pero no da derecho a ocupar instalaciones o dependencias. En las empresas o entidades públicas, semipúblicas o privadas, que tengan por objeto desarrollar actividades o servicios de interés público, y aquellas cuyos bienes pueden sufrir deterioro por la paralización, no podrán suspenderse totalmente las labores y se mantendrán los servicios mínimos, con sujeción a la ley.

Se prohíbe la huelga en los servicios médicos que presta el Estado a través de las instituciones del sector público.

l) La persona en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio es responsable solidaria con la empresa o persona que los preste o ejecute, del pago de las prestaciones contenidas en las leyes sociales, causadas durante la realización de la obra o la prestación de servicios, sin perjuicio de las responsabilidades del obligado principal y dejando a salvo el derecho de repetición.

m) Se protege especialmente la contratación colectiva; en consecuencia, el pacto colectivo válidamente celebrado no podrá ser modificado, desconocido o menoscabado en forma unilateral.

n) Los tribunales de conciliación y arbitraje, integrados legalmente, son los únicos competentes para conocer y resolver los conflictos colectivos de trabajo; y, para dirimir las cláusulas no acordadas directamente por las partes en la negociación de los contratos colectivos, de conformidad con la ley; y,

ñ) Para el pago de aportes al sistema de seguridad social y de indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador, se entiende como remuneración todo lo que el trabajador recibiera en dinero, por concepto de salario o sueldo, trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo y comisiones.

Se exceptúa cualquier otra retribución normal o periódica o eventual que reciba el trabajador en dinero, en especie o en servicios, ya sean establecidos por ley o mediante contrato individual o colectivo.

Art. 61.- El Estado deberá mejorar las condiciones de trabajo de las mujeres, mediante el respeto de sus derechos laborales, el acceso a los sistemas de seguridad social, especialmente en el caso de la madre gestante, la del sector informal, la mujer trabajadora jefe de hogar y la que se encuentra en estado de viudez.

SECCION IX DE LOS DERECHOS POLITICOS

Art. 62.- Los ciudadanos ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: de elegir y ser elegidos;

de presentar proyectos de ley al Congreso Nacional; de ser consultados en los casos previstos en la Constitución; y, desempeñar empleos y funciones públicas, en las condiciones determinadas en la ley.

Todos los ciudadanos escogidos para desempeñar funciones de elección popular, podrán ser reelegidos sin limitaciones y no requerirán la afiliación a un partido político ni el patrocinio de éste.

Art. 63.- El voto es universal, igual, directo y secreto, obligatorio para los que sepan leer y escribir, y facultativo para los analfabetos. Tendrán derecho a voto los ecuatorianos que hubieren cumplido 18 años de edad y se hallen en goce de los derechos políticos.

Las elecciones para Diputados, Consejeros y Concejales serán uninominales y se realizarán por distritos electorales múltiples de conformidad con esta Constitución y la ley. La elección de Senadores será pluripersonal, por provincias, y donde se eligiere dos o más Senadores se garantiza la representación proporcional de las minorías, de conformidad con la ley.

Los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo no podrán ejercer este derecho.

Art. 64.- Las elecciones para Legisladores del Congreso Nacional se efectuarán cada 4 años, simultáneamente con la primera vuelta de la elección presidencial, el segundo domingo de octubre.

Las elecciones para Prefectos, Alcaldes, Consejeros y Concejales se realizarán el cuarto domingo de noviembre, conjuntamente con la segunda vuelta de la elección presidencial.

Las elecciones se realizarán tomando como base el número de habitantes de cada provincia o distrito electoral, conforme al último censo nacional anterior a la elección.

Art. 65.- Se garantiza el derecho de fundar partidos políticos y participar en ellos en las condiciones establecidas en la ley.

Para que un partido político pueda ser reconocido legalmente, debe cumplir los siguientes requisitos: sustentar principios doctrinarios que lo individualicen y un programa de acción política en concordancia con el sistema democrático, estar organizado a escala nacional y contar con el número de afiliados de conformidad con la ley.

Para que un partido político subsista, deberá tener un nivel de representatividad expresado electoralmente, de acuerdo con la ley.

Art. 66.- Los ecuatorianos perseguidos por delitos políticos tienen derecho de asilo, que lo ejercerán de conformidad con la ley y los tratados internacionales.

SECCION X

DE LA CONSULTA POPULAR

Art. 67.- El Presidente de la República tiene la atribución para convocar a consulta popular en los siguientes casos:

a) Cuando el Congreso Nacional hubiere rechazado o negado total o parcialmente un proyecto de reformas a la Constitución propuesto por la Función Ejecutiva, o no lo hubiere aprobado o negado dentro de los cien días de su presentación. En el caso de negativa parcial, la consulta popular se circunscribirá exclusivamente a la parte negada.

b) Para la aprobación y ratificación de los tratados y demás instrumentos internacionales que hubieren sido rechazados total o parcialmente por el Congreso Nacional o que no los hubiere aprobado dentro de los 100 días de presentados a su consideración. En el caso de negativa parcial la consulta popular se circunscribirá exclusivamente a la parte negada.

c) Cuando el Congreso Nacional lo solitare en el caso previsto en el artículo 117.

d) Cuando a su juicio, se trate de cuestiones de trascendental importancia para el Estado, inclusive las tendientes a reformas constitucionales o legales.

Art. 68.- El Tribunal Supremo Electoral deberá proceder sin más trámite a organizar la consulta popular obligatoriamente, sin calificarla ni cuestionarla.

Art. 69.- El resultado de la consulta popular en los casos de las letras a), b) y c) del artículo 67 de esta Constitución, será obligatorio y deberá ser proclamado por el Tribunal Supremo Electoral. Se publicará en el Registro Oficial, dentro de los 15 días de su proclamación.

En el caso del literal d) el resultado de la consulta popular será también obligatorio. Si implicare reformas a la Constitución o a las leyes, el Presidente de la República, en un término no mayor de 30 días, presentará al Congreso Nacional uno o varios proyectos de ley, específicos, que recojan el resultado de la consulta; proyectos que deberán ser aprobados por el Congreso Nacional dentro del plazo de cien días o en su defecto el Presidente de la República los promulgará en el Registro Oficial.

TITULO III

DE LA ECONOMIA

Sección I

Normas Generales

Art. 70.- La organización y funcionamiento

de la economía deberá responder a los principios de eficiencia, justicia social y libre competencia. El Estado regulará y estimulará la actividad económica con el fin de que sirva al bien común.

El Estado cumplirá una acción subsidiaria, para favorecer principalmente, a los sectores deprimidos y marginados. Garantizará la libertad económica y dictará las leyes necesarias con el objeto de impedir que se abuse de ella o que se la obstruya o restrinja arbitrariamente.

El desarrollo, en el sistema de economía social de mercado, propenderá al incremento de la producción y tenderá fundamentalmente a conseguir el mejoramiento y progreso integral de todos los habitantes. La acción del Estado tendrá como objetivo hacer equitativa la distribución del ingreso y de la riqueza. Se admite las inversiones privadas destinadas a la prestación de servicios públicos. Se estimulará aquellas que utilicen mayor mano de obra, tecnología apropiada y recursos nacionales.

Se prohíbe y serán reprimidos por la ley, los monopolios y cualquier forma de abuso de poder económico, inclusive las uniones o agrupaciones de empresas que tiendan a dominar los mercados nacionales, a eliminar la competencia o a aumentar arbitrariamente los lucros.

Art. 71.- Son propiedad exclusiva del Estado: el subsuelo, los productos del subsuelo y los minerales y substancias cuya naturaleza sea distinta a la del suelo. Las actividades de prospección, exploración y explotación de los recursos naturales no renovables podrán ser concedidas o delegadas a la iniciativa privada, con sujeción a la ley.

El dominio del Estado previsto en esta disposición se ejercerá sin afectar los derechos legítimos sobre el suelo, que se ejercen de conformidad con la ley.

Art. 72.- La economía nacional opera y se desenvuelve con la concurrencia y la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa, inclusive las que corresponden a los regímenes de cooperativas y de comunas. Todas estas formas de organización económica son reconocidas y respetadas por el Estado.

Art. 73.- El Estado, excepcional y subsidiariamente al desenvolvimiento de las diversas modalidades de empresa que garantiza la Constitución, previa disposición expresa de la ley, podrá intervenir en actividades económicas concretas, cuando se haga necesario orientarlas hacia el bien común.

Art. 74.- Los servicios de interés social o público podrán prestarse por el Estado o por la iniciativa privada. En este último caso se lo hará mediante los sistemas de delegación o concesión que la ley establezca.

Art. 75.- Para fines de orden social determinados en la ley, el sector público, mediante el procedimiento y en los plazos que señalen las normas procesales, podrá expropiar, previa justa valoración y pago, los bienes que pertenezcan al sector privado.

Se prohíbe toda confiscación, incluso a través del sistema tributario.

SECCION II

De la propiedad

Art. 76.- La propiedad en cualesquiera de sus formas constituye un derecho que el Estado reconoce y garantiza para la organización de su economía, mientras cumpla su función social. Esta deberá traducirse en una elevación y redistribución del ingreso, que permita a toda la población compartir los beneficios de la riqueza y el desarrollo.

Igualmente se garantiza la propiedad intelectual, artística, científica y literaria por el tiempo y con las formalidades que señale la ley.

Art. 77.- Se estimula y garantiza la propiedad y la gestión de los trabajadores en las empresas por medio de la transferencia de acciones o participaciones a favor de éstos. El porcentaje de utilidad de las empresas que corresponda a los trabajadores será pagado de conformidad con la ley, la que establecerá los resguardos necesarios para que ésta beneficie permanentemente al trabajador y a su familia.

Art. 78.- Para hacer efectivo el derecho a la vivienda y a la conservación del medio ambiente, las municipalidades podrán expropiar, reservar y controlar áreas para el desarrollo futuro, de conformidad con la ley.

El Estado estimulará los programas de vivienda de interés social.

Art. 79.- El Estado garantiza la propiedad de la tierra en producción y estimula a la empresa agrícola. El sector público debe crear y mantener la infraestructura necesaria para el fomento de la producción agropecuaria.

La política del Estado, en cuanto a la actividad agropecuaria y a la estructura de la propiedad en el sector rural, tiene como objetivos el desarrollo económico, la elevación del nivel de vida, la redistribución de la riqueza y de los ingresos.

Se proscriben el acaparamiento de la tierra y el latifundio. Se estimula la producción comunitaria y cooperativa, mediante la integración de unidades de producción.

La colonización dirigida y espontánea será organizada con el propósito de mejorar la condición de vida del campesino precautelando los recursos naturales y el medio ambiente, procurando fortalecer las fronteras vivas del país.

SECCION III

Del Sistema Tributario

Art. 80.- El régimen tributario se rige por los principios básicos de igualdad, proporcionalidad y generalidad. Los tributos, además de ser medios para la obtención de recursos presupuestarios, servirán como instrumento de política económica general.

Las leyes tributarias estimularán la inversión, la reinversión, el ahorro y su empleo para el desarrollo nacional. Procurarán una justa distribución de las rentas y de la riqueza entre todos los habitantes del país.

Art. 81.- Sólo se puede establecer, modificar o extinguir tributos por acto legislativo de órgano competente. No se dictarán leyes tributarias con efecto retroactivo en perjuicio de los contribuyentes.

Las tasas y las contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley

SECCION IV

Del Sistema Monetario

Art. 82.- El Sistema Monetario velará por la estabilidad de la moneda nacional y por la solvencia financiera externa del país.

Art. 83.- A la Junta Monetaria, que ejerce sus funciones dentro de las normas establecidas por la ley, le corresponde la conducción de la política en lo referente a la moneda nacional.

El Banco Central del Ecuador, persona jurídica de derecho público con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, es el ejecutor de la política monetaria.

SEGUNDA PARTE

TÍTULO I

SECCIÓN I

Del Sector Público

Art. 84.- El sector público está conformado por:

a) Los órganos de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Control y los diferentes organismos y dependencias del Estado;

b) Las entidades que integran el régimen seccional;

c) Las personas jurídicas creadas por la ley para el ejercicio de la potestad estatal; las empresas, entidades e instituciones autónomas o no, creadas por ley o por acto administrativo seccional; y las personas jurídicas cuyo objeto estuviere vinculado con el desarrollo de actividades empresariales que, subsidiaria y excepcionalmente, asuma el Estado; y,

d) Las personas jurídicas de derecho privado con finalidad social o pública.

Las normas para establecer la responsabilidad hacendaria, civil y penal por el manejo y administración de los recursos públicos se aplicarán a todos los servidores del sector público.

Art. 85.- El ejercicio y privilegio de dignidades y funciones públicas, constituyen un servicio a la colectividad. No hay dignatario, autoridad ni servicio público civil, militar o policial exento de responsabilidad por el ejercicio de sus funciones. Se sancionará de manera especial el enriquecimiento ilícito y el incremento patrimonial de origen no justificado de los ciudadanos elegidos por votación popular; de los delegados o representantes a cuerpos colegiados del sector público; de los servidores públicos en general, de conformidad con la ley.

Las personas que induzcan a esta clase de delito o lo propicien, serán sancionadas en la forma que determine la ley.

Todo órgano del Poder Público es responsable y no puede ejercer otras atribuciones que las consignadas en esta Constitución y en las demás leyes. Se sancionarán la arrogación de funciones y el ejercicio abusivo de ellas.

Las personas señaladas en el inciso primero, al inicio y al final de su gestión pública, deberán presentar declaración juramentada de bienes y rentas, de acuerdo con la ley. En caso de haber indicios graves de enriquecimiento ilícito, corresponde a estas personas justificar el origen de sus bienes.

Para el enjuiciamiento por enriquecimiento ilícito, la ley determinará las excepciones respecto de la inmunidad parlamentaria, el fuero legal y el sigilo bancario. El trámite para su juzgamiento será sumario.

Art. 86.- La ley garantizará los derechos y establecerá las obligaciones de los servidores públicos en el servicio civil y la carrera administrativa, sin admitir privilegios. Se les prohíbe declarar huelgas, apoyar o intervenir en ellas y formar sindicatos.

En el sector público, sólo los obreros estarán amparados por el Código de Trabajo.

Las retribuciones serán proporcionadas a las funciones y responsabilidades de los servidores públicos sin consideración a la entidad en que trabajen.

Art. 87.- Ninguna persona podrá desempeñar dos o más cargos públicos, con excepción de los profesores universitarios, quienes, además del cargo público, podrán ejercer la docencia, siempre que ésta no perjudique al desempeño cabal de sus funciones.

Prohíbese el nepotismo en la forma que lo señala la ley.

TERCERA PARTE

TÍTULO I

DE LA FUNCION LEGISLATIVA

SECCION I

DEL CONGRESO NACIONAL

Art. 88.- La Función Legislativa Nacional es ejercida por el Congreso Nacional, con sede en Quito y estará integrada por dos cámaras, la del Senado y la de Diputados. Excepcionalmente, el Congreso Nacional se reunirá en cualquiera otra ciudad.

Art. 89.- La Cámara del Senado estará integrada:

a) Por Senadores Provinciales elegidos:
- uno por cada provincia que tenga una población de hasta 200.000 habitantes;

- dos por cada provincia que tenga una población de hasta 400.000 habitantes, y uno adicional por cada 500.000 habitantes o fracción que exceda de 300.000.

b) Por Senadores vitalicios principales que serán los ex-Presidentes Constitucionales de la República; los ex-Vicepresidentes serán suplentes respectivos de los Senadores vitalicios.

Art. 90.- La Cámara de Diputados será elegida por Distritos electorales de 200.000 habitantes y estará integrada:

a) Por dos Diputados Provinciales elegidos por cada provincia, excepto las provincias que tengan menos de 100.000 habitantes, que sólo elegirán un diputado;

b) En las provincias en que la población excediera de 200.000 habitantes, se elegirá un Diputado Provincial adicional por cada 200.000 habitantes o fracción que exceda de 100.000.

La elección de Diputados serea uninominal, por distritos, por mayoría simple y en una sola vuelta electoral.

Art. 91.- Para ser legislador se requiere:

1. Ser ecuatoriano y hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía.

2. Ser nativo de la provincia electora o haber tenido su domicilio en ella al menos por tres años antes de la elección.

3. Tener, como mínimo, treinta y cinco años de edad para los Senadores y veinticinco años para los Diputados.

Tanto Senadores como Diputados deberán ser personas de reconocida capacidad y de adecuada formación cívica, moral e intelectual.

Art. 92.- No pueden ser candidatos a legisladores ni desempeñar la función parlamentaria:

1.- Los magistrados, funcionarios o empleados de las otras funciones del estado, sea del régimen central o seccional.

2.- Los funcionarios y empleados públicos de los organismos autónomos o dependientes.

3.- Los ministros de cualquier culto y los miembros de comunidades religiosas.

4.- Los miembros de la fuerza pública en servicio activo.

5.- Los que tengan contratos o concesiones del estado para la

explotación de riquezas nacionales o servicios públicos o fueren representantes de compañías que se hallaren en igual situación.

Art. 93.- Quienes fueren legisladores y posteriormente incurrieren en alguna de las inhabilidades determinadas en el artículo anterior, perderán su calidad de tales.

Art. 94.- El Congreso Nacional, sin necesidad de convocatoria se reúne anualmente en dos períodos improrrogables ordinario de sesiones, por sesenta días, a partir del primer lunes de febrero y

del primer lunes de agosto.

El Presidente de la República podrá convocar para períodos extraordinarios de sesiones, sea del Congreso o de una sola de las Cámaras cuando se trate de asunto exclusivo de una de ellas.

El Congreso Extraordinario o las Cámaras en su caso, cuando fuere convocados por el Presidente de la República, no podrán clausurarse mientras no concluya el tratamiento de los temas previstos en la convocatoria.

También sesionará el Congreso, en período extraordinario si fuere convocado por el Presidente del Senado, o a petición de las dos terceras partes de todos los legisladores.

En los períodos extraordinarios se tratara exclusivamente sobre los asuntos determinados en la convocatoria, la cual fijará la duración del mismo.

Art. 95.- El legislador no será responsable por las opiniones que manifestare en el Congreso, pero sí por su voto a favor de resoluciones contrarias a la Constitución. El legislador goza de inmunidad durante el tiempo de sus funciones, salvo el caso de delito flagrante. No podrá ser enjuiciado penalmente, perseguido, ni privado de libertad, sin autorización de la Cámara a que perteneciere, o del Tribunal Constitucional, si el Congreso no se hallare reunido.

La inmunidad parlamentaria se refiere únicamente a las acciones penales en contra de los legisladores. Salvo la autorización de la respectiva Cámara se producirá la suspensión de los correspondientes juicios penales en trámite, pero el tiempo de esta suspensión no se computará para el abandono de la causa ni para la prescripción de la acción.

El tiempo de vigencia de la inmunidad parlamentaria no se computará para la prescripción y abandono de las acciones penales y de los juicios correspondientes por las infracciones que se hubieren cometido durante el ejercicio de la legislatura.

La inmunidad no comprende a las infracciones penales cometidas antes de la posesión del cargo como legislador.

Art. 96.- Los legisladores, deben actuar con sentido nacional. En el ejercicio de sus funciones no están sujetos a mandato imperativo.

Art. 97.- La Ley Orgánica de la Función Legislativa regulará: las actividades del Congreso y de sus comisiones, la forma de trabajo y la remuneración

de los legisladores, el procedimiento para la autorización de su juzgamiento penal, las fórmulas y requisitos para la validez de los actos legislativos, y, en general, todas las normas para regular el ejercicio de su actividad de conformidad con la Constitución.

Art. 98.- Cada Cámara elegirá en votación secreta y por mayoría absoluta de sus miembros, un Presidente y un Vicepresidente, quienes durarán dos años en sus funciones:

El Presidente del Senado es también Presidente del Congreso.

A falta del Presidente del Senado, presidirán el Congreso, el Presidente de la Cámara de Diputados, el Vicepresidente del Senado, y el Vicepresidente de la cámara de Diputados, en su orden.

Art. 99.- Incumbe a cada Cámara:

1.- Autorizar el enjuiciamiento penal, su iniciación o continuación, y la privación de libertad de sus integrantes.

2.- Juzgar de la conducta de sus miembros en el desempeño de las funciones y suspenderlos hasta por un año en su ejercicio conforme a su Ley Orgánica. El Presidente de la respectiva Cámara impondrá la disciplina en su interior; y

3.- Las demás que le confieren la Constitución.

Art. 100.- Son atribuciones privativas del Senado:

1.- Aprobar o desaprobar los tratados internacionales suscritos por el Ecuador o a los que se hubiere adherido, en todos los casos incluyendo las que implicaren modificación de leyes de la República;

2.- Rehabilitar a quienes hubieren perdido los derechos de nacionalidad ecuatoriana, cuando la rehabilitación no se efectúe por el ministerio de la ley;

3.- Conocer y resolver sobre las acusaciones propuestas por la Cámara de Diputados, contra los altos funcionarios del Estado;

4.- Recibir los informes de los Presidentes de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Supremo Electoral, y del Tribunal Constitucional, del Procurador General del Estado, del Contralor General, del Ministro Fiscal, de los Superintendentes de Bancos y Compañías y del Defensor del Pueblo; y

5.- Las demás que le confieren la Constitución.

Art. 101.- Son atribuciones privativas de la Cámara de Diputados:

1.- Examinar las acusaciones que, por traición a la Patria, cohecho, u otra infracción penal tipificada como delito de atentado al honor nacional, se propusieren contra el Presidente o Vicepresidente de la República; y

2.- Fiscalizar los actos ejecutados y en caso de que haya lugar, proceder al enjuiciamiento político durante el ejercicio de sus funciones, de los Ministros Secretarios de Estado, de los miembros del Tribunal Supremo Electoral, del Contralor General, del Procurador General, del Ministro Fiscal General y de los Superintendentes de Bancos y Compañías, por infracciones cometidas en el desempeño de sus cargos y en caso de encontrar motivo para su juzgamiento, por una votación de la mayoría absoluta de los diputados, pasar la acusación para el juzgamiento por el Senado conforme al artículo 102.

Para que proceda lo determinado en los numerales uno y dos, se requerirá la petición de 15 diputados y en caso de encontrar motivo, por votación de la mayoría absoluta pasará al Senado para su juzgamiento según el artículo siguiente:

Art. 102.- Acusado el funcionario por la Cámara de Diputados y en las condiciones que se indican en el artículo anterior, si la acusación se refiriere a su conducta oficial, el Senado lo juzgará y podrá censurarlo. Esta censura obligará al funcionario a presentar su renuncia ante la autoridad nominadora o ante la autoridad que presentó la terna para su designación, quien podrá aceptarla o rechazarla.

Además el Senado, en caso de censura, puede resolver directamente, la destitución e inhabilidad del funcionario para desempeñar cargos públicos durante el mismo período, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

Si la acusación de los Diputados implicare responsabilidad penal del funcionario, el Senado después de juzgar su conducta oficial, ordenará que pase a conocimiento del juez o tribunal competente, en caso de hallar fundamento para ello.

Art. 103.- Corresponde al Congreso dividido en Cámaras:

1. Aprobar o negar las reformas a la Constitución;
2. Elaborar y aprobar las leyes ;
3. Establecer, modificar o suprimir tributos sin perjuicio de las facultades que competen a los órganos seccionales;

4. Conceder mediante ley, amnistía general por delitos políticos, cuando lo justifique algún motivo trascendental; y,

5. Ejercer las demás atribuciones que les confiera la Constitución.

Art. 104.- Corresponde al Congreso Pleno, esto es, a la reunión de las dos Cámaras:

1. Posesionar al Presidente y Vicepresidente de la República, cada cuatro años, el segundo lunes de febrero, y recibirles la promesa para el desempeño del cargo;

2.- Interpretar con carácter de obligatoriedad general, la Constitución y las leyes, mediante otra ley;

3.- Aceptar o negar la renuncia del Presidente y Vicepresidente, y declarar vacante el cargo por incapacidad física o mental o su indignidad para el ejercicio del mismo, en el caso de haberse establecido su responsabilidad por uno de los delitos mencionados en el numeral 1 del artículo 101 de esta Constitución, con el voto favorable de las tres cuartas partes de sus miembros;

4.- Aprobar o negar los tratados internacionales, que conciernan a la soberanía nacional o impliquen reformas a la Constitución de la República; y,

5.- Efectuar las designaciones de los funcionarios que determina esta Constitución; aceptar o negar sus renunciaciones y censurarlos de acuerdo con esta Constitución;

Si el Congreso no hiciere las designaciones que debe dentro de treinta días de haber recibido la respectiva terna, quedará nombrada y asumirá la función la persona que figure en primer lugar en dicha terna;

6.- Derogar leyes y decretos leyes, de conformidad a esta Constitución;

7.- Crear mediante ley las nuevas provincias y cantones a petición del Presidente de la República; y

8.- Ejercer las demás atribuciones previstas en la Constitución.

Art. 105.- El Congreso Nacional y los legisladores no podrán ejercer actos que no estén expresamente autorizados en la Constitución y en la ley, y especialmente:

1. Atentar contra la independencia de la función judicial, intervenir en los procesos judiciales o menoscabar las atribuciones que la Constitución confiere a los otros órganos del poder público;

2. Ordenar pagos o decretar indemnizaciones fuera de su ámbito administrativo;

3. Condonar los alcances de cuentas y demás deudas declaradas a favor del Estado;

4. Conceder pensiones vitalicias, fuera de los casos expresamente establecidos por la ley; y

5. Privar de impuestos u otras fuentes de renta a las entidades del régimen seccional sin concederles al mismo tiempo ingresos equivalentes o mayores.

Art. 106.- Los legisladores no podrán manejar ni utilizar fondos del Presupuesto del Estado.

Art. 107.- El Congreso Pleno constituirá cinco comisiones legislativas de 4 senadores y 5 diputados cada una, que conformarán la Comisión Legislativa Permanente.

Estas comisiones serán:

- Primera: De lo Civil, Familia y Derechos Humanos;
- Segunda: De lo Laboral, Social, Asuntos Indígenas y Medio Ambiente
- Tercera: De lo Penal, Defensa y Seguridad Nacional;
- Cuarta: De lo Fiscal, Bancario y Tributario;
- Quinta: De lo Económico, Agrario, Industrial y Comercial.

Las comisiones conocerán de materias afines. Laborarán todo el año a tiempo completo.

La Comisión Legislativa Permanente deberá integrarse en forma proporcional a la representación que hayan alcanzado los diferentes partidos políticos y los no afiliados.

SECCION II

DE LA COMISION LEGISLATIVA

PERMANENTE

Art. 108.- La Comisión Legislativa Permanente funcionará en receso del Congreso Nacional. Tendrá su sede en la ciudad de Quito y estará integrada por el Presidente del Congreso Nacional, quien la presidirá, el Presidente de la Cámara de Diputados, veinte Senadores y veinte y cinco Diputados, elegidos por sus respectivas Cámaras, para períodos de dos años, pudiendo ser reelegidos.



Art. 109.- Son atribuciones de la Comisión Legislativa Permanente, en receso del Congreso Nacional:

1. Aprobar por mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros, los proyectos de ley presentados por el Presidente de la República, por la Corte Suprema de Justicia, por los legisladores y los originados en la iniciativa popular.

2. Codificar las leyes vigentes. Las codificaciones tendrán fuerza obligatoria desde su publicación en el Registro Oficial, que será ordenada por la Comisión. El Congreso Pleno en un sólo debate podrá enmendarlas o dejarlas insubsistentes.

3. Informar al Congreso sobre las leyes o decretos, objetados por el Presidente de la República, salvo el caso de objeción por inconstitucionalidad, cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Constitucional.

SECCIÓN III.

DE LA INICIATIVA, FORMACION Y SANCION DE LAS LEYES.

I

De la Iniciativa.

Art. 110.- La iniciativa para la expedición de las leyes, corresponde a los legisladores, al Presidente de la República y a la Corte Suprema de Justicia.

La iniciativa popular se ejercerá mediante la presentación de proyectos de ley y reformas a la Constitución.

Si el Presidente de la República o la Corte Suprema presentaren un proyecto de ley tendrán el derecho para intervenir en su debate, por sí o mediante delegación.

Al Congreso Nacional y a la Comisión Legislativa Permanente en su caso, les compete conocer y resolver sobre cualquier proyecto de ley.

El Presidente de la República puede calificar de urgente un proyecto de ley, en cuyo caso el Congreso Nacional o la Comisión Legislativa Permanente, en su caso, deberá tramitarlo hasta aprobarlo, reformarlo o negarlo dentro de un plazo de veinte días.

Si el órgano legislativo competente no lo aprobare, reformare o negare en el plazo previsto, el

Presidente lo promulgará como decreto ley y se publicará en el Registro Oficial para que entre en vigencia.

No se podrá presentar más de un proyecto urgente mientras esté tratándose otro, sin perjuicio de las facultades determinadas en el literal o) del artículo 129.

Art. 111.- Siempre que un proyecto de ley, cuya iniciativa no sea del Presidente de la República, incida en el presupuesto general del Estado, antes de iniciar el trámite, deberá solicitarse el dictamen favorable del Presidente de la República en lo que a materia presupuestaria se refiere. Si el informe fuera negativo, el Congreso no podrá tramitar el proyecto. El Presidente deberá responder en el plazo de 15 días. Su silencio se entenderá como informe favorable.

II

De la Formación de las leyes

Art. 112.- Los proyectos de ley se presentarán al Presidente del Congreso Nacional, para que los tramite en el Congreso, si estuviere reunido o, en su receso, en la Comisión Legislativa Permanente.

Art. 113.- Recibido el proyecto por el Presidente, lo pondrá en conocimiento de los legisladores dentro del plazo máximo de cinco días, excepto los calificados de urgentes que se distribuirán en 24 horas. Simultáneamente el Presidente del Congreso enviará el Proyecto a la comisión que corresponda en razón de la materia de que se trate, la cual, en el plazo máximo de cinco días, remitirá el Proyecto, con su informe debidamente fundamentado, a la Cámara de Diputados.

La Cámara de Diputados resolverá sobre los Proyectos de ley antes referidos en un sólo debate. Adoptada la resolución sobre el Proyecto, el Presidente de la Cámara de Diputados lo remitirá a la Cámara del Senado, para continuar el trámite.

Para ser conocido por el Senado, los proyectos de ley con el informe de la comisión y la resolución de la Cámara de Diputados, serán puestos en conocimiento de los Senadores con al menos diez días de anticipación a su tratamiento en la Cámara del Senado.

La Cámara del Senado aprobará, reformará o negará los proyectos de ley enviados por la Cámara de Diputados, en un sólo debate. Si los aprueba, los remitirá al Presidente de la República para su sanción u objeción.

Si los reforma volverán a la Cámara de Di-

putados. Si ésta se allanare a las reformas propuestas por el Senado, el Presidente del Congreso los enviará al Presidente de la República para su sanción u objeción.

Art. 114.- La Cámara de Diputados, en un sólo debate, con el voto conforme de al menos las dos terceras partes de sus miembros, puede insistir en el proyecto que fuere negado o reformado por el Senado; en tal caso, el tema pasará a conocimiento del Congreso Pleno, que lo resolverá en un sólo debate, con el voto de al menos la mitad más uno de sus miembros.

Art. 115.- Los proyectos de ley no urgentes que fueren de iniciativa del Presidente de la República se sujetarán al trámite previsto en los artículos anteriores, pero serán tramitados y resueltos conforme a tal procedimiento dentro del plazo máximo de noventa días, contados desde la fecha de su presentación ante el Presidente del Congreso. De no serlo, el Presidente de la República podrá calificar al Proyecto como urgente y someterlo al trámite previsto en esta Constitución para tales casos.

Art. 116.- Después de aprobarse un proyecto de ley, el Presidente del Congreso lo someterá al Presidente de la República para que lo sancione u objete. Sancionada la ley, o no habiendo objeciones dentro de diez días de recibida por el Presidente de la República, será promulgada inmediatamente.

Las leyes no obligan sino después de su promulgación en el Registro Oficial.

Art. 117.- Los proyectos de ley aprobados por el Congreso Nacional o por la Comisión Legislativa Permanente, que fueren objetadas totalmente por el Presidente de la República, sólo podrán ser considerados por las Cámaras del Congreso después de un año de la fecha de objeción.

Sin embargo, el Congreso Pleno, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros podrá solicitar al Presidente de la República que someta el proyecto de ley a consulta popular cuando la objeción sea total.

Si la objeción recayere en una parte del proyecto de ley, el Congreso Pleno podrá aceptarla o insistir, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, en un sólo debate. En este último caso se procederá a su promulgación.

Si la objeción total o parcial estuviere fundamentada en inconstitucionalidad, el Presidente de la República enviará el proyecto de ley con el veto y sus antecedentes al Tribunal Constitucional. Si el Tribunal declara la constitucionalidad del proyecto, éste se promulgará, salvo que existieren objeciones de otra especie, en cuyo caso regresará al Congreso y se seguirá el trámite previsto en esta Sección.

Art. 118.- En receso del funcionamiento de las Cámaras, el proceso de formación de las leyes estará a cargo de la Comisión Legislativa Permanente, que aprobará, reformará o negará los proyectos en dos debates, previo informe de la comisión respectiva.

Art. 119.- Los proyectos de ley que se encontraren en trámite en la Comisión Legislativa Permanente al momento de reunirse el Congreso, continuarán su curso en la Cámara pertinente. Para el efecto, si la Comisión Legislativa Permanente, ya hubiere discutido el Proyecto por una ocasión, éste pasará a conocimiento y resolución del Senado. En caso contrario, pasará a ser conocido por la Cámara de Diputados, observándose en todo caso, los plazos previstos en la Constitución para el trámite del Proyecto.

Si el trámite de un Proyecto no concluyere en el Congreso dividido en Cámaras, pasará a ser tratado en la Comisión Legislativa Permanente.

SECCION IV

Del Presupuesto del Estado

Art. 120.- La formulación de la proforma del Presupuesto corresponde a la Función Ejecutiva que la presentará, al Congreso Nacional, por sectores de gasto, hasta el 1 de septiembre de cada año.

La respectiva comisión legislativa, con el asesoramiento del organismo técnico del ejecutivo, conocerá y aprobará la proforma presupuestaria. En caso de discrepancia, informará al Congreso Pleno, el que en un solo debate, aprobará el presupuesto por sectores de gasto. Si el Congreso no lo aprobare en el plazo de 30 días, el Presidente de la República lo promulgará.

Si el Congreso hubiere reformado la proforma, el Presidente de la República podrá objetar la reforma y devolverla al Congreso para su aprobación definitiva en un plazo no mayor de quince días. Si el Congreso no lo realizare en el plazo establecido, el Presidente de la República procederá a promulgar el Presupuesto.

Art. 121.- El Presupuesto General del Estado atenderá al desarrollo armónico de todo el territorio nacional y a la descentralización administrativa y económica. Tomará en consideración en forma especial las necesidades de orden nacional, la población de cada circunscripción territorial, el índice de pobreza y las necesidades básicas insatisfechas en cada

provincia.

El Presupuesto se dictará anualmente. Contendrá todos los ingresos y egresos del Estado, incluyendo los de las entidades autónomas destinados a la atención de los servicios públicos y a la ejecución de programas de desarrollo económico y social, con excepción de los Municipios y Consejos Provinciales, así como los creados por acto legislativo seccional para la prestación de servicios públicos.

Los gastos administrativos del Presupuesto no podrán ser cubiertos con empréstitos extranjeros.

En el Presupuesto se destinará no menos del 30% de los ingresos corrientes del gobierno central para la educación y la erradicación del analfabetismo.

Art. 122.- El Congreso Nacional no expedirá leyes que aumenten el gasto público o que deroguen o modifiquen las que establezcan ingresos comprendidos en el presupuesto del Estado, sin que, al mismo tiempo se determinen fuentes de financiamiento, cree nuevas rentas sustitutivas o aumente las existentes.

La creación de nuevos gravámenes para el financiamiento del presupuesto del Estado, se sujetará a lo dispuesto en la Constitución.

TITULO II

DE LA FUNCION EJECUTIVA

SECCION I

Del Presidente de la República

Art. 123.- La Función Ejecutiva es ejercida por el Presidente de la República, quien representará al Estado. Durará un período de cuatro años y podrá ser reelegido.

Art. 124.- Para ser Presidente de la República se requerirá ser ecuatoriano por nacimiento; estar en goce de los derechos de ciudadanía; tener 40 años de edad, por lo menos, al momento de la elección; y ser elegido por mayoría absoluta de sufragios, en votación directa, universal y secreta, conforme a la ley.

Art. 125.- El Presidente de la República cesará definitivamente en sus funciones y dejará vacante el cargo:

a) Por terminación del período para el cual fue elegido;

b) Por muerte; y,

c) Por los casos enumerados en el numeral 3 del artículo 104 de esta Constitución.

Art. 126.- En caso de falta definitiva del Presidente de la República, lo subrogarán por el tiempo que falte para completar el período, en su orden:

a) El Vicepresidente de la República;

b) El Presidente del Congreso Nacional; y,

c) El Presidente de la Cámara de Diputados.

Art. 127.- En caso de falta temporal del Presidente de la República, le reemplazarán en su orden:

a) El Vicepresidente de la República;

b) El Ministro de Gobierno;

c) El Ministro de Estado designado por el Presidente de la República.

Son casos de falta temporal del Presidente de la República;

a) La enfermedad o circunstancia que le impida transitoriamente ejercer su función; y,

b) La licencia.

No se considerara falta temporal la ausencia del país por asuntos inherentes al ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de lo cual, el Presidente podrá delegar determinadas funciones al Vicepresidente de la República.

Art. 128.- El Presidente de la República, antes de ausentarse del país, comunicará sobre su viaje al Congreso Nacional o, en su receso, a la Comisión Legislativa Permanente. A su retorno, dentro de un plazo máximo de quince días, presentará el informe correspondiente.

Durante el año inmediatamente posterior a la cesación en sus funciones, para ausentarse del país, comunicará previamente sobre su viaje al Congreso Nacional o, en su receso, a la Comisión Legislativa Permanente.

Art. 129.- Son atribuciones y deberes del Presidente de la República:

a) Dentro del ámbito de su competencia, cumplir y hacer cumplir la Constitución, leyes, decretos y convenciones internacionales;

b) En forma privativa, salvo los casos expresamente previstos en la Ley, sancionar, promulgar, ejecutar, u objetar las leyes que expidiere el Congreso Nacional o la Comisión Legislativa Permanente, en su caso.

c) Dictar los reglamentos para la aplicación de las leyes sin alterarlas. En el caso que una ley hubiere señalado un plazo para la elaboración de su reglamento y el Presidente considera que el plazo es insuficiente, notificará al Congreso Nacional o a la Comisión Legislativa Permanente en su caso, de forma motivada, el tiempo adicional que requerirá.

d) Mantener el orden interior, cuidar de la seguridad exterior del Estado y determinar la política de seguridad nacional.

e) Presidir el Consejo de Seguridad Nacional;

f) Nombrar y remover libremente a los Ministros, Jefes de Misiones Diplomáticas, Gobernadores y demás funcionarios públicos que le correspondiere, de acuerdo con la ley y el estatuto jurídico administrativo dictado por el Presidente de la República;

g) Determinar la política exterior y dirigir las relaciones internacionales; celebrar tratados y demás convenios internacionales de conformidad con la Constitución y leyes; ratificarlos, previa aprobación del Congreso Nacional; y canjear o depositar, en su caso las respectivas cartas de ratificación;

h) Ejercer la máxima autoridad de la Fuerza Pública;

i) Otorgar el grado militar y policial y los ascensos jerárquicos a los oficiales de la Fuerza Pública, de acuerdo con la ley;

j) Decretar la movilización, la desmovilización y las requisiciones que fueren necesarios, de acuerdo con la ley;

k) Disponer el empleo de la fuerza pública, a través de los organismos correspondientes cuando la seguridad o el servicio lo demandaren;

l) Nombrar y remover a los funcionarios de la Fuerza Pública con sujeción a la ley;

m) Asumir la dirección política de la guerra;

n) Aprobar, de acuerdo con la ley y en forma reservada los orgánicos de la Fuerza Pública en tiempo de paz y en caso de emergencia, llamar a toda o parte de la reserva al servicio activo;

ñ) Conceder indultos;

o) Declarar el estado de emergencia nacional y asumir las siguientes atribuciones o algunas de ellas, en caso de inminente agresión externa, de guerra internacional o de grave conmoción o catástrofe interna, y notificar al Congreso Nacional, si estuviere reunido, o al Tribunal Constitucional:

1- Dictar sin más trámite los decretos leyes indispensables para afrontar el estado de emergencia;

2.- Decretar la recaudación anticipada de impuestos y mas contribuciones;

3.- En caso de conflicto internacional, inminente invasión o catástrofe interna, invertir para defensa del estado o solución de la catástrofe, los fondos fiscales destinados a otros objetos, excepto los correspondientes a sanidad y asistencia social;

4.- Trasladar la sede del gobierno a cualquier punto del territorio nacional;

5.- Cerrar o habilitar puertos temporalmente;

6.- Establecer censura previa en los medios de comunicación social;

7.- Suspender o limitar si fuere necesario, alguno o algunos de los derechos establecidos en el artículo 23 de esta Constitución en los numerales 5, 8, 9, 10, 14 y literal i del numeral 16; y

8.- Declarar zona de seguridad en todo o parte del territorio nacional, con sujeción a la ley;

El Congreso, o en su receso el Tribunal Constitucional, podrá revocar la declaratoria si las circunstancias lo justificaren;

p) Declarar terminado el estado de emergencia cuando hubieren desaparecido las causas que la motivaron y notificar inmediatamente en tal sentido al Congreso Nacional o el Tribunal Constitucional, en su caso, sin perjuicio del informe que deberá rendir ante el organismo correspondiente;

q) Presentar al Congreso Nacional un informe anual de sus labores y del estado general de la República, que leerá el 10 de agosto de cada año;

r) Fijar las políticas generales, económicas y so-

ciales del Estado y aprobar los correspondientes planes de desarrollo;

s) Fijar la política poblacional del país, dentro de las directrices sociales y económicas para la solución de los problemas nacionales, de acuerdo con los principios de respeto a la soberanía del Estado y de autodeterminación de los padres; y

t) Ejercer las demás atribuciones, que le confieran la Constitución y las leyes.

Art. 130.- No podrá ser elegido Presidente de la República:

1.- Quien hubiere ejercido el gobierno de facto;

2.- Quien fuere cónyuge o pariente del Presidente de la República en ejercicio, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

3.- Quien fuere Ministro Secretario de Estado al tiempo de la elección;

4.- Quien fuere miembro activo de la Fuerza Pública al tiempo de la elección;

5.- Quien fuere Ministro o religioso de cualquier culto;

6.- Quien personalmente o como representante de personas jurídicas tuviere contratos con el Estado; y,

7.- Los representantes legales y apoderados de compañías extranjeras.

Art. 131.- El Presidente de la República reglamentará el procedimiento especial para la gestión administrativa, financiera y presupuestaria de su despacho.

SECCION II

Del Vicepresidente de la República

Art. 132.- Habrá un Vicepresidente de la República elegido simultáneamente con el Presidente, en la misma papeleta.

Art. 133.- Para ser elegido Vicepresidente de la República se requerirán las mismas condiciones que para Presidente de la República. El período será de cuatro años y podrá ser reelegido.

Art. 134.- El Vicepresidente ejercerá las funciones que le asigne el Presidente de la República.

Art. 135.- En caso de falta definitiva del Vicepresidente, el Congreso Nacional, procederá a elegir Vicepresidente de la República, de una tema que presente el Presidente de la República, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros, para el tiempo que faltare para completar el correspondiente período presidencial establecido por la Constitución.

Cuando la falta fuere temporal no será necesaria la subrogación.

Art. 136.- Las incompatibilidades establecidas para el Presidente de la República lo serán también para el Vicepresidente.

SECCION III

De los Ministros

Secretarios de Estado

Art. 137.- El despacho de los asuntos del Estado se hallará a cargo de los Ministros, quienes serán de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República; le representarán en los asuntos atinentes al Ministerio a su cargo y responderán por los actos y contratos que realizaren en el ejercicio de esa representación, de acuerdo con la Ley.

Art. 138.- El número y denominación de los Ministerios serán determinados por el Presidente de la República, en relación con las necesidades del Estado.

Art. 139.- Para ser Ministro se requerirá ser ecuatoriano, estar en goce de los derechos de ciudadanía y tener 30 años de edad, por lo menos.

Art. 140.- Los Ministros presentarán anualmente ante el Presidente de la República y para conocimiento del país, un informe de las labores cumplidas y los planes y programas que se ejecutarán en su dependencia. Estos informes serán enviados al Congreso Nacional.

TITULO III

DE LA FUNCION JUDICIAL

SECCION I PRINCIPIOS Y GARANTIAS

Art. 141.- La Función Judicial es autónoma y

administra justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

Art. 142.- Con arreglo al principio de unidad jurisdiccional, el ejercicio de la potestad judicial corresponde exclusivamente a los magistrados, jueces y tribunales determinados en la Constitución, las leyes y en los tratados internacionales.

Sin perjuicio de la unidad de la Función Judicial, ésta actuará en forma descentralizada.

Se reconoce el sistema arbitral y otros métodos alternativos para la solución de las controversias.

Art. 143.- Los magistrados y jueces son independientes. Ninguna persona o autoridad de la Función Judicial o fuera de ella podrá interferir en el ejercicio de su actividad.

Art. 144.- Se establece la unidad jurisdiccional y la tutela del poder judicial.

Por consiguiente, todo acto administrativo generado por la administración central, provincial, municipal o de cualquier entidad autónoma reconocida por la Constitución y las leyes, podrá ser impugnado ante los correspondientes órganos del poder judicial, en la forma que determine la ley.

Art. 145.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y, en consecuencia, no se sacrificará su consecución por la sólo omisión de formalidades.

Las leyes procesales procurarán la simplificación, uniformidad, eficacia y la oralidad en los trámites.

Art. 146.- Serán sancionadas las autoridades, funcionarios y agentes que no ejercieren las acciones necesarias para el cumplimiento oportuno de lo ordenado en las providencias judiciales.

Art. 147.- Los procesos serán públicos, salvo los casos que señale la ley.

Art. 148.- La Corte Suprema de Justicia actuará como tribunal de casación en materia penal, fiscal, contencioso administrativa y laboral. En las demás materias actuará como tribunal de tercera instancia. Ejercerá las demás atribuciones que le señalen la Constitución y la Ley.

La casación es un recurso extraordinario para garantizar el imperio del derecho objetivo ante el error en la aplicación o falta de aplicación de la norma jurídica, en sentencias ejecutoriadas en materia tributaria, contencioso administrativa penal y laboral, excepto en las consideradas en el literal n del artículo

60 de esta Constitución.

Art. 149.- En los casos penales, laborales, de alimentos y de menores, la administración de justicia es gratuita. En los otros juicios el Consejo Nacional de la Judicatura fijará el monto de las respectivas tasas.

Art. 150.- Los Magistrados y jueces responderán administrativa, civil y penalmente por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, conforme a la ley.

El retardo injustificado en la administración de justicia, su denegación y el quebrantamiento de las normas jurídicas será reprimido por la ley y de repetirse constituirán motivo para la destitución del magistrado o juez, quien además será responsable de los daños y perjuicios que se causaren a las partes afectadas.

Art. 151.- No habrá períodos de vacancia en la Función Judicial. La ley regulará el uso y goce de las vacaciones de sus funcionarios y empleados.

Art. 152.- La responsabilidad por la reparación de los daños causados a los particulares por errores judiciales o por el mal funcionamiento de la administración de justicia, corresponde al Estado de acuerdo con la ley.

Art. 153.- Los magistrados, jueces y fiscales no podrán ejercer la abogacía ni desempeñar otro cargo público o privado, con excepción de la cátedra universitaria. Tampoco podrán ejercer funciones directivas en los partidos políticos, ni intervenir en contiendas electorales.

SECCION II

DE LOS ORGANOS DE

LA FUNCION JUDICIAL

Art. 154.- Son órganos de la Función Judicial:

a) La Corte Suprema de Justicia, las Cortes Superiores, los Tribunales y juzgados dependientes de aquella, conforme a la ley;

b) El Consejo Nacional de la Judicatura; y,

c) Los demás tribunales y juzgados que las leyes establezcan.

Art. 155.- La Corte Suprema de Justicia tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional. Su sede es Quito. Podrá establecer salas en otras ciudades y con competencia exclusiva en su respectivo distrito.

Las Salas de la Corte Suprema de Justicia estarán formadas por tres magistrados cada una.

Art. 156.- La ley determinará la organización, especialización y funcionamiento de las Salas de Corte Suprema, Cortes Superiores, Tribunales y Juzgados.

Art. 157.- Para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere:

- 1.- Ser ecuatoriano;
- 2.- Hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía;
- 3.- Ser mayor de cuarenta y cinco años;
- 4.- Tener título de doctor en jurisprudencia; y,
- 5.- Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogado, la judicatura o la cátedra universitaria en ciencias jurídicas por un lapso mínimo de quince años.

Art. 158.- Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por el Consejo Nacional de La Judicatura.

Se propenderá a que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia pertenezcan a la Carrera Judicial. Durarán nueve años en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Los conjuces serán elegidos de acuerdo al sistema establecido en la ley y deberán reunir los mismos requisitos que los magistrados titulares.

SECCION III

DEL CONSEJO NACIONAL

DE LA JUDICATURA

Art. 159.- El Consejo Nacional de la Judicatura es el órgano de gobierno de la Función Judicial y velará por la independencia de la misma. Ejerce sus funciones en todo el territorio nacional

y tendrá su sede en la ciudad de Quito.

Art. 160.- El Consejo estará integrado por:

- a) El Presidente de la Corte Suprema de Justicia quien lo presidirá;
- b) El último de sus ex-Presidentes quien tendrá su respectivo suplente elegido por el pleno de la Corte Suprema de Justicia
- c) Un Consejero designado directamente por el Presidente de la República, con su respectivo suplente;
- d) Un Consejero designado directamente por el Congreso Nacional, con su respectivo suplente;
- e) Un Consejero elegido anualmente por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de entre sus miembros;
- f) Un Consejero elegido cada dos años por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de una lista de cinco profesionales del Derecho, preparada por la Federación Nacional de Abogados, a base de los candidatos enviados por cada uno de los Colegios de Abogados del país. Cada Colegio presentará un solo candidato; y,
- g) Un Consejero elegido cada dos años por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de entre los candidatos enviados por las Facultades de Jurisprudencia de las Universidades. A cada Facultad le corresponderá presentar un solo candidato.

Los designados por el Presidente de la República y por el Congreso Nacional y sus suplentes, durarán cuatro años en sus funciones.

Los Consejeros suplentes de elección indicados en los literales e), f) y g) serán elegidos simultáneamente con sus principales.

En caso de ausencia temporal de un consejero será reemplazado por el respectivo suplente; si la ausencia fuere definitiva se elegirá el reemplazo en la forma que se señala en este artículo.

Las elecciones de consejeros se harán en votación universal, directa y secreta.

Los Consejeros deben reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 161.- El Consejo Nacional de la Judicatura tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar el reglamento para la designación de los ministros y funcionarios de la Función Judicial;
- b) Nombrar, posesionar, fiscalizar y sancionar a los Ministros de la Corte Suprema, de los Tribunales Distritales, de las Cortes Superiores, jueces, conjuces, jueces interinos, secretarios de juzgados, notarios, registradores de la propiedad y mercantiles, depositarios judiciales, alguaciles, de acuerdo con los resultados del respectivo concurso de merecimientos y oposición, de conformidad con la ley;
- c) Establecer las normas para las oposiciones, de acuerdo a la ley;
- d) Dirigir las tareas administrativas;
- e) Elaborar, aprobar y manejar el presupuesto de la Función Judicial;
- f) Controlar el cumplimiento de las obligaciones de magistrados y jueces, y sancionar por las faltas de los abogados en su ejercicio profesional;
- g) Expedir los demás reglamentos necesarios para el cumplimiento de estas facultades; y,
- h) Las demás conferidas en la Constitución y las leyes.

Art. 162.- Los Consejeros desarrollarán su actividad con independencia y dedicación absoluta, siendo su cargo incompatible con el ejercicio profesional y otras funciones públicas o privadas.

Art. 163.- Durante el desempeño de sus cargos, los Consejeros, con excepción del Presidente, no ejercerán funciones judiciales. Una vez terminado su respectivo período, los Consejeros miembros de la Función Judicial podrán reintegrarse a sus cargos, de acuerdo con la ley.

Art. 164.- El Consejo de la Judicatura podrá designar Magistrados y jueces temporales cuando la acumulación de juicios así lo justifique y determinará su duración. No integrarán el pleno del tribunal.

TITULO IV

DE LOS ORGANISMOS

DEL ESTADO

SECCION I

DEL TRIBUNAL SUPREMO

ELECTORAL.

Art 165.- El Tribunal Supremo Electoral es un organismo autónomo, con sede en Quito y potestad en todo el territorio nacional. Se encarga de organizar, dirigir, vigilar y garantizar el proceso electoral y la consulta popular.

La fuerza pública colaborará para garantizar la libertad y pureza de la votación.

El Tribunal Supremo Electoral esta integrado por siete vocales, uno de los cuales lo presidirá.

Serán elegidos de la siguiente manera:

- dos, por el Presidente de la República, en forma directa
- dos, por la Corte Suprema de Justicia, en forma directa
- tres por el Congreso Nacional, uno por cada uno de los partidos políticos o movimientos políticos mayoritarios que lo integren.

No podrán ser vocales del Tribunal Supremo Electoral: los legisladores, magistrados, jueces o empleados de la función judicial, ni los servidores del sector público.

Los vocales durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Para ser vocal se requiere:

- a) ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía;
- b) ser mayor de 45 años;
- c) tener título de doctor en jurisprudencia; y,
- d) gozar de prestigio por su probidad.

Por cada vocal se elegirá su correspondiente

suplente en la misma forma que el principal.

Art. 166.- El Tribunal Supremo Electoral vigilará el Proceso de Identificación y Cedulación para efectos electorales.

Art. 167.- Los miembros de los organismos electorales gozarán de inmunidad en los plazos y términos que determine la ley.

Los vocales del Tribunal Supremo Electoral gozarán de fuero de Corte Suprema de Justicia, en materia penal.

SECCION II

DE LA PROCURADURIA

GENERAL

Art 168.- La Procuraduría General del Estado es un organismo autónomo, dirigido y representado por el Procurador General, quien será elegido para cuatro años por el Congreso Nacional de terna enviada por el Presidente de la República. Debe reunir los requisitos exigidos para ser Ministro de la Corte Suprema de Justicia.

Art 169.- El Procurador General es el representante judicial del Estado y podrá delegar dicha representación de acuerdo con la ley.

Art 170.- Corresponde al Procurador General el patrocinio del Estado, el asesoramiento legal y las demás funciones que determine la ley.

SECCION III

DEL MINISTERIO PUBLICO

Art 171.- El Ministerio Público se ejerce por el Ministro Fiscal General, los Ministros Fiscales Distritales, Agentes Fiscales y demás funcionarios que determine la ley.

Art 172.- El Ministro Fiscal General debe reunir los requisitos exigidos para ser Ministro de la Corte Suprema de Justicia y durará cuatro años en sus funciones. Su designación la hará el Congreso Nacional de terna enviada por el Presidente de la República. Tendrá las atribuciones, facultades y deberes que determine la ley.

Dentro del cumplimiento de sus obligaciones, el Ministerio Público conducirá la investigación preprocesal con el apoyo de la Policía Técnica Judicial.

SECCION IV

DE LA CONTRALORIA

GENERAL

Art 173.- La Contraloría General es un organismo técnico y autónomo, dirigido y representado por el Contralor General, quien será elegido para un período de cuatro años por el Congreso Nacional de terna enviada por el Presidente de la República.

Tiene atribuciones para controlar la recaudación, administración, custodia, gasto e inversión de los recursos y bienes públicos, dictar regulaciones para el cumplimiento del control y para dar asesoría en las materias de su competencia.

La vigilancia de Contraloría se extenderá a las entidades de derecho privado que reciban subvenciones estatales en lo relativo a su correcta utilización y a los recursos y bienes públicos que por cualquier causa se entreguen a las mismas.

Art 174.- De conformidad con la ley, y sin perjuicio del correspondiente derecho de defensa, tendrá potestad para determinar responsabilidades administrativas y presunciones de responsabilidad civil y penal, utilizar todos los medios necesarios para eliminar la corrupción e imponer sanciones administrativas que se deriven de los actos e informes de control.

SECCION V

DE LA SUPERINTENDENCIA

DE BANCOS

Art 175.- La Superintendencia de Bancos es un organismo técnico y autónomo, dirigido y representado por el Superintendente de Bancos, quien será elegido para cuatro años por el Congreso Nacional de terna enviada por el Presidente de la República.

Tiene a su cargo la vigilancia y el control de las instituciones del sistema financiero público y privado, las de Seguros y Reaseguros y las demás determinadas en la ley.

SECCION VI

DE LA SUPERINTENDENCIA

DE COMPAÑÍAS.

Art 176.- La Superintendencia de Compañías es un organismo técnico y autónomo, dirigido y representado por el Superintendente de Compañías, quien será elegido para cuatro años por el Congreso Nacional de terna enviada por el Presidente de la República.

Tiene a su cargo la vigilancia y el control de las compañías que señala la ley.

DISPOSICION

GENERAL.-

Art. 177.- Los titulares de los organismos comprendidos en este título informarán anualmente al Congreso Nacional de sus actos oficiales, y responderán ante el Congreso Nacional en Pleno.

La ley establecerá su organización y funcionamiento, sus atribuciones y deberes, las causas de su remoción y la forma de subrogación.

Anualmente la Contraloría General y las Superintendencias de Bancos y de Compañías en-

viarán al Congreso Nacional, junto con sus informes, sus estados financieros.

TITULO V

DEL REGIMEN

ADMINISTRATIVO

Y SECCIONAL

SECCION I

REGLAS GENERALES

Art. 178.- El territorio del Ecuador es indivisible. Para cumplir el principio de la descentralización establecido en el Art. 1 de esta Constitución a más del régimen seccional dependiente, se establecen órganos de gobierno seccional que gozarán de autonomía funcional, administrativa y económica.

Las provincias están integradas por cantones y éstos por parroquias, de acuerdo a los requisitos que establece la ley. Las demarcaciones de las provincias, cantones y parroquias tienen por objeto solamente una adecuada repartición de competencias y prestación de servicios.

Art. 179.- El Estado propende al desarrollo armónico de todo su territorio mediante el estímulo de las áreas deprimidas, la distribución de recursos y servicios, la descentralización nacional, de acuerdo con las circunscripciones territoriales.

Se dará preferencia a las obras y servicios en las zonas fronterizas.

SECCION II

DEL REGIMEN SECCIONAL

DEPENDIENTE

Art. 180.- Dependiente de la Función Ejecutiva, en las provincias habrá un Gobernador; en los cantones un Jefe Político y, en las parroquias rura-

les un Teniente Político, de conformidad con la ley.

Al Gobernador de cada provincia le corresponde entre otras, las siguientes atribuciones y funciones:

a) Dirigir y coordinar la administración de la provincia. En caso de que no estén representados los Ministerios esta representación radicará en el Gobernador.

b) Armonizar los órganos seccionales y la administración pública central.

c) Sancionar o vetar dentro de los diez días siguientes al de su presentación, las ordenanzas provinciales y cantonales que crearen tasas por servicios y aquellas que incrementen, a nivel provincial o cantonal, la tarifa del impuesto al valor agregado.

El veto deberá ser fundamentado; podrá ser apelable ante el Ministro de Gobierno.

d) Sin perjuicio de la competencia de otros organismos o funcionarios, el Gobernador podrá sugerir al Presidente de la República la remoción de los gerentes y directores de los establecimientos públicos y de las empresas pertenecientes al sector público en la provincia.

e) Presidir la Comisión Provincial de Desarrollo; y,

f) Las demás que le asignen las leyes.

Art. 181.- En cada provincia se establecerán Comisiones Provinciales de Desarrollo, formadas por el Gobernador que la presidirá, el Prefecto, el Alcalde de la capital y dos representantes de los restantes Concejos, con el objeto de asesorar y coordinar los planes de desarrollo de los respectivos Consejos Provinciales y de los Concejos Cantonales de su jurisdicción; dichos planes deberán ser armonizados con el Plan Nacional de Desarrollo.

Por causas debidamente justificadas, el Gobernador podrá solicitar al Presidente de la República, la revisión de dicho Plan Nacional, en lo que se refiere al Plan de Desarrollo Provincial respectivo.

SECCION III

DEL REGIMEN SECCIONAL

AUTONOMO

Art. 182.- En cada provincia habrá un Prefecto, que será su máxima autoridad, dentro del régimen autónomo provincial. Será elegido por votación popular, directa y secreta; y, presidirá el Consejo Provincial con voto dirimente.

Este organismo tendrá su sede en la capital de la provincia. Lo integrarán Consejeros elegidos por Distritos, conforme a la ley. El Consejo Provincial propenderá al desarrollo de la provincia en general, y a su vinculación con los Gobiernos Central y Cantonales. Sus deberes y atribuciones serán los que constan en esta Constitución y en la ley.

Los Prefectos Provinciales, los Alcaldes Municipales, los Consejeros Provinciales y Concejales Municipales serán elegidos para un período de cuatro años, según lo establecido en el artículo 64 de esta Constitución.

Art. 183.- Cada cantón constituye el territorio de un Municipio. El Concejo es el órgano máximo del Gobierno Municipal, cuyos miembros serán elegidos por distritos, por votación popular directa y secreta, con apego a la ley.

En todos los Municipios de la República, habrá un Alcalde elegido por votación popular, directa y secreta, quien presidirá el Concejo, será su más alta autoridad jerárquica. Sus deberes y atribuciones serán los que consten en esta Constitución y la ley.

Art. 184.- En las provincias con más de dos millones de habitantes, según el último censo, se elegirán por distritos quince Consejeros Provinciales; en las provincias con más de un millón de habitantes se elegirán once Consejeros Provinciales; en las provincias con más de quinientos mil habitantes se elegirán nueve Consejeros Provinciales y en las provincias con menos de quinientos mil habitantes se elegirán siete Consejeros Provinciales.

En lo que se refiere al número de Conce-

jales Cantonales, elegidos por distritos, se estará en lo dispuesto en la ley.

Art. 185.- Los Consejos Provinciales y los Municipios gozarán de autonomía funcional, económica y administrativa, la ley determinará su estructura, integración y funcionamiento y dará eficaz aplicación al principio de la autonomía; propenderá al fortalecimiento y desarrollo de la vida provincial y Municipal; y, determinará sus atribuciones y deberes.

Podrán establecer distintos regímenes atendiendo a la población, recursos económicos e importancia de cada circunscripción. Al efecto cada Consejo Provincial y cada Municipio establecerá su propia demarcación distrital, de acuerdo con la ley. Sus rentas no podrán ser inferiores a las actuales y se incrementarán de acuerdo con la ley.

Sólo en virtud de la ley, podrán imponerse deberes y regulaciones a los Consejos Provinciales o a los Municipios. Ningún funcionario o autoridad extraños intervendrán en su administración.

La entrega de recursos deberá ser oportuna y automática, bajo la responsabilidad del Ministro de Finanzas.

Art. 186.- La facultad normativa de los Consejos Provinciales y Concejos Cantonales se ejercerá a través de ordenanzas. Podrán establecer tasas retributivas de servicios y contribuciones especiales de mejoras.

Art. 187.- Los Consejos Provinciales y los Concejos Cantonales podrán incrementar la tarifa del impuesto al valor agregado, en el ámbito provincial o cantonal respectivamente. En ningún caso la tarifa incrementada podrá exceder del 30% del impuesto principal.

Art. 188.- Los Consejos Provinciales asumirán la construcción y mantenimiento de las redes viales secundarias y vecinales de sus jurisdicciones.

Art. 189.- Los Consejos Provinciales y los Municipios podrán asociarse transitoria o permanen-

temente para alcanzar sus objetivos comunes. Los Consejos Provinciales de provincias limítrofes promoverán la armonización de sus ordenanzas y planes de desarrollo particularmente en lo que se refiere a asuntos que interesen a las circunscripciones vecinas.

Art. 190. La provincia de Galápagos tendrá un régimen especial regulado por la ley, para asegurar su conservación como Parque Nacional.

SEGUNDA PARTE

Título VI

De la Fuerza Pública

Art. 191.- La Fuerza Pública está constituida por las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Su organización, fuero y jurisdicción se regulará por las respectivas leyes.

Art. 192.- Las Fuerzas Armadas se deben a la Nación. Tienen la misión de asegurar la soberanía nacional, garantizar la integridad territorial y la independencia de la Nación y el mantenimiento del orden jurídico.

Sin menoscabo de su misión fundamental, participarán en el desarrollo socio-económico de la Nación, de acuerdo con la ley.

El Presidente de la República es el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas.

Art. 193.- La Policía Nacional tiene la misión de garantizar el orden, seguridad individual y social y mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicos.

La Policía es fuerza auxiliar de las Fuerzas Armadas. El Presidente de la República, dispondrá la cooperación que deben brindar las Fuerzas Armadas a la Policía Nacional en los casos requeridos por la seguridad interna.

El Presidente de la República es la autoridad máxima de la Policía Nacional.



Art. 194.- El personal de la Fuerza Pública goza de iguales derechos que los demás ecuatorianos, con la excepción de aquéllos que, por la naturaleza de su misión están limitados por la Constitución y las leyes.

Las autoridades que impartan órdenes contrarias a la Constitución y la ley son responsables de las mismas. El oficial que la cumple no será corresponsable si formulada la observación la autoridad superior la ratificare.

Art. 195.- Se garantiza la estabilidad de los miembros de la Fuerza Pública. Sólo al Presidente de la República le corresponde conferir grados militares y policiales a los oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía.

Art. 196.- Los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo gozan de fuero especial. No se les podrá procesar ni privar de sus grados, honores ni pensiones sino por las causas y en la forma determinada por la ley, con excepción de las infracciones comunes, que las juzgará la justicia ordinaria.

Art. 197.- El servicio militar es obligatorio para todos los ecuatorianos. La ley determinará los cuerpos en los que se cumple y establecerá excepciones y servicios sustitutivos para las mujeres y casos especiales.

Art. 198.- Todos los ecuatorianos en capacidad de hacerlo están obligados a tomar las armas en defensa de la soberanía, independencia e integridad territorial de la República.

Los extranjeros residentes están obligados a contribuir a la defensa y seguridad nacionales en la forma que determina la ley.

Además de las Fuerzas Armadas permanentes se organizarán fuerzas de reserva, según las necesidades de la seguridad nacional.

Art. 199.- Solamente el Gobierno puede introducir, fabricar y conservar armas, municiones, explosivos y otros equipos o implementos de guerra, para uso exclusivo de las Fuerzas Armadas.

La ley normará la fabricación, comercio, tenencia y uso de armas, explosivos y otros artículos similares que no sean de guerra, para instituciones del sector público y privado y personas naturales. El permiso de portar armas no se extenderá para concurrir a reuniones políticas, electorales ni de corporaciones, ya sea para intervenir en ellas o para observarlas.

CUARTA PARTE

TITULO I

DE LA JERARQUIA Y CONTROL

DEL ORDEN JURIDICO

SECCION I

SUPREMACIA DE LA

CONSTITUCION

Art. 200.- La Constitución es la ley suprema del Estado. Las normas de inferior jerarquía deberán mantener conformidad con los preceptos constitucionales y no tendrán valor alguno si de cualquier modo estuvieren en contradicción con la Constitución o alteren sus prescripciones.

El Tribunal Constitucional declarará la invalidez con efecto generalmente obligatorio.

Art. 201.- En las causas que conociere cual-

quier Sala de la Corte Suprema de Justicia, sin perjuicio de fallar sobre el asunto controvertido, podrá declarar inaplicable un precepto legal contrario a las normas de la Constitución. Esta declaración no tendrá fuerza obligatoria sino en las causas en que se pronunciare. En este caso, la Sala presentará un informe para que el Tribunal Constitucional resuelva sobre la constitucionalidad del precepto con obligatoriedad general.

SECCION II

DEL TRIBUNAL

CONSTITUCIONAL

Art. 202.- El Tribunal Constitucional de jurisdicción nacional tendrá su sede en Cuenca. Lo integrarán nueve vocales y sus respectivos suplentes.

Los vocales del Tribunal Constitucional deberán reunir los mismos requisitos que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y estarán sujetos a las mismas prohibiciones. Durarán 4 años en sus funciones.

Serán designados de la siguiente forma:

a) Tres directamente por el Presidente de la República;

b) Tres por el Congreso Nacional de fuera de su seno; y,

c) Tres por la Corte Suprema de Justicia de fuera de su seno.

No serán responsables por los votos que emitan y por las opiniones que formulen en el ejercicio de las atribuciones propias de su cargo.

El Tribunal Constitucional elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente que durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.



Art. 203.- Para controlar el cumplimiento de la Constitución, compete al Tribunal Constitucional.

1.- Conocer y resolver, previa la correspondiente demanda y luego de oír a la autoridad o al organismo que los hubiese expedido, sobre la inconstitucionalidad, total o parcial, de las leyes, decretos-leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones, regulaciones o acuerdos que se opusieren o afectaren a la norma constitucional, por su fondo o por su forma;

2.- Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de los actos administrativos de toda autoridad pública;

3.- Dictaminar sobre las objeciones de inconstitucionalidad que haya hecho el Presidente de la República, en el proceso de formación de las leyes; y,

4.- Ejercer las demás atribuciones que le confieren la Constitución y la ley.

Art. 204.- La declaratoria de inconstitucionalidad causará ejecutoria y deberá ser publicada en el Registro Oficial, desde cuya fecha entrará en vigencia, dejando sin efecto la disposición y el acto declarado inconstitucional. La declaratoria no tendrá efecto retroactivo, ni de ella habrá recurso alguno.

Art. 205.- La Ley Orgánica determinará las normas para la organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional y los procedimientos para su actuación.

Art. 206.- El Tribunal Constitucional informará anualmente por escrito al Congreso sobre el ejercicio de sus funciones.

Art. 207.- La demanda de inconstitucionalidad para el caso del numeral 1 del artículo 203 de esta Constitución, podrán presentarla:

- a) El Presidente de la República;
- b) La Cámara del Senado o la Cámara de Diputados, previa resolución mayoritaria de sus miembros;
- c) La Corte Suprema de Justicia, previa resolución del Tribunal en Pleno;
- d) La Asociación de Municipalidades del Ecuador previa resolución de su directorio;
- e) El Consorcio de Consejos Provinciales previa resolución de su directorio;
- f) El Defensor del Pueblo; y,
- g) Los ciudadanos con el respaldo de al menos 5.000 firmas.

TITULO II

INTERPRETACION Y REFORMA

DE LA CONSTITUCION

SECCION I

De la interpretación

Art 208.- En caso de duda sobre el alcance de las normas contenidas en esta Constitución, sólo el Congreso Pleno las interpretará de un modo generalmente obligatorio, mediante ley especial interpretativa, en dos debates en días distintos, con el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. Una vez aprobada se enviará al Presidente de la República para su sanción u objeción.

SECCION II

De la reforma

Art. 209.- Pueden proponer reformas a la Constitución el Presidente de la República, los legisladores, la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Constitucional y por iniciativa popular.

Art. 210.- El Congreso dividido en Cámaras conocerá y discutirá los proyectos de reformas constitucionales, siguiendo el mismo trámite previsto para la aprobación de las leyes. Requerirá del voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara, o en su caso, del Congreso Pleno.

Aprobado el proyecto de reforma, el Congreso lo remitirá al Presidente de la República para su sanción u objeción. En caso de que el Congreso Nacional niegue total o parcialmente el proyecto de reformas constitucionales, se estará a lo dispuesto en la Sección X, del Título II de la Primera Parte de esta Constitución, que trata de la Consulta Popular.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.-

En el plazo de cien días de promulgadas estas reformas, el Congreso Nacional expedirá la Ley Orgánica necesaria para el funcionamiento del Tribunal Constitucional y reformará las Leyes Orgánicas de la Función Legislativa y de la Función Judicial.

Mientras no se expidan las leyes o reformas legales referidas cada uno de los organismos queda facultado para expedir el estatuto transitorio necesario para su organización y funcionamiento.

SEGUNDA:

En el plazo de cien días de promulgadas estas reformas, el Congreso Nacional dictará las reformas a la Leyes de Elecciones y Partidos Políticos.

TERCERA:

Hasta que se dicte la ley que regule el ejercicio de la iniciativa popular, la presentación de proyectos de ley y reformas a la Constitución, se requerirá de un número de ciudadanos que no sea inferior al 1,5% de los inscritos en el último padrón electoral.

CUARTA:

La Defensoría del Pueblo funcionará en el plazo de treinta días desde la vigencia de la presente reforma constitucional. Por consiguiente, ninguna autoridad podrá incumplir los mandatos establecidos en la presente reforma.

El Congreso Nacional, en el plazo perentorio de 100 días dictará la correspondiente Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. De no hacerlo en dicho plazo, el Presidente de la República expedirá el Estatuto provisional hasta que se expida la Ley.

QUINTA.-

Hasta que se integre el Senado, el trámite para la formación y sanción de las leyes, se regirá por lo dispuesto en la Sección II del Título I, "De la Función Legislativa", de la Segunda Parte de la Constitución vigente antes de estas reformas.

SEXTA.-

El Consejo Nacional de la Judicatura se integrará en el plazo máximo de sesenta días contados a partir de la vigencia de esta reforma. Si vencido este plazo no se hubieren hecho todas las designaciones, se faculta al

Presidente de la República para efectuarlas, por el período fijado en esta Constitución. Para este efecto, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia dictará los instructivos necesarios para las designaciones de Consejeros.

SEPTIMA.-

El Consejo Nacional de la Judicatura reordenará la integración de las Salas especializadas de la Corte Suprema de Justicia dentro de los siguientes treinta días de su conformación, con tres Ministros, en cada una, de acuerdo a lo dispuesto en esta Constitución.

OCTAVA.-

La Corte Suprema de Justicia será renovada parcialmente, en una tercera parte, cada tres años, contados desde la fecha de integración señalada en la séptima disposición transitoria.

NOVENA.-

Mientras no se haya creado por ley un organismo del Estado, con el objeto de vigilar y controlar las instituciones administradoras de fondos de pensiones o equivalentes, estas funciones corresponden a la Superintendencia de Bancos.

DECIMA.-

Los actuales funcionarios de todas las instituciones que tienen que reestructurarse de acuerdo a esta Constitución, continuarán en funciones prorrogadas hasta ser legalmente reemplazados de acuerdo con lo previsto en esta Constitución.

DECIMO PRIMERA.-

El Presidente de la República, el Congreso Nacional y la Corte Suprema de Justicia nombrarán sus respectivos Vocales del Tribunal Constitucional dentro de los treinta días posteriores a la vigencia de estas reformas, quienes durarán en sus funciones hasta las designaciones que se hicieren luego del inicio del próximo período Presidencial, pudiendo ser reelegidos.

Los bienes y recursos del Tribunal

de Garantías Constitucionales pasarán de inmediato al Tribunal Constitucional y a la Defensoría del Pueblo, de acuerdo al decreto que dicte el Ejecutivo.

DECIMO SEGUNDA.-

A partir de la vigencia de estas reformas, los comités de empresa, sindicatos y otros organismos laborales, así como los contratos colectivos celebrados en cualquiera de las Instituciones que conforman el sector público, señalados en el artículo 84 de esta Constitución, comprenderán y ampararán únicamente a los obreros.

DECIMO TERCERA.-

Las fechas de las elecciones de 1996 se registrarán por las normas vigentes con

anterioridad a estas reformas constitucionales. El Presidente y Vicepresidente elegidos en 1996, se posesionarán el 10 de agosto de 1996 y durarán en funciones hasta el segundo domingo de febrero del año 2001.

DECIMO CUARTA.-

La distribución distrital que efectúen los Consejos Provinciales y Concejos Municipales servirá de base para la elección de Consejeros y Concejales desde las elecciones de 1996.

DECIMO QUINTA.-

El Presidente y el Vicepresidente de la República en actual ejercicio, al entrar en vigencia esta Constitución, no podrán ser inmediatamente reelegidos, sino después de un período.

